

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA 7/2021
DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO
INDIRECTO *****
QUEJOSOS: ***** , ***** Y

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
SECRETARIOS: FERNANDO SOSA PASTRANA
NÉSTOR RAFAEL SALAS CASTILLO
COLABORÓ: ALMA ROSA FRÍAS ENRÍQUEZ**

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos.

Con motivo de una denuncia anónima el Ministerio Público inició indagatoria. Dio intervención a la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria; quien ordenó la práctica de visitas domiciliarias en diversos establecimientos comerciales. Se decretó el embargo precautorio de la mercancía de procedencia extranjera encontrada en los referidos establecimientos, por no haberse acreditado su legal importación, estancia o tenencia. La autoridad administrativa entregó los bienes al Ministerio Público y este decretó el aseguramiento de dichas mercancías. Los indiciados solicitaron al Ministerio Público acceso a la indagatoria, el desahogo de diversas probanzas y exhibieron diversos documentos para acreditar la propiedad de las mercancías, contra la respuesta de la representación social promovieron amparo indirecto. El amparo se les concedió para el efecto de que, una vez causada ejecutoria la sentencia el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Fiscalía General de la República, dejara insubsistente el acuerdo ministerial reclamado y, entre otras acciones, llevara a cabo una diligencia de vinculación entre los objetos asegurados y las facturas y los pedimentos de importación exhibidos. En la etapa de cumplimiento se advirtió que en la averiguación previa existía un acuerdo de desglose de autos con la finalidad de resolver la situación jurídica de los indiciados respecto de delito diverso, así como la determinación del destino legal de los objetos asegurados. Vinculado el Agente del Ministerio Público de esta indagatoria iniciada con motivo de dicho desglose, se tuvo conocimiento de la emisión de un acuerdo de abandono de bienes a favor del Gobierno Federal por lo que se aperturó incidente de imposibilidad jurídica. El juez de distrito resolvió en sentencia interlocutoria la existencia de imposibilidad jurídica. El Tribunal Colegiado resolvió la inexcusabilidad de la imposibilidad jurídica ordenando la remisión de los autos a este Alto Tribunal.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

	Apartado	Criterio y decisión	Págs
I.	ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO.	Se establecen los hechos relevantes y la secuela procesal del juicio de amparo cuya inejecución de sentencia se resuelve.	2
II.	COMPETENCIA.	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	29
III.	ESTUDIO DE FONDO.	<p>Este Tribunal Pleno estima que es fundado el presente incidente de inejecución de sentencia, considerándose inexcusable el incumplimiento de la sentencia de amparo.</p> <p>No obstante, no se comparten algunas de las consideraciones respecto de los motivos por los cuales el Tribunal Colegiado estableció los actos u omisiones en que incurrieron las autoridades implicadas por lo que este Alto Tribunal efectuó el análisis individual de las actuaciones por parte de las autoridades implicadas.</p> <p>Se observaron omisiones y actos evasivos por parte de un Agente del Ministerio Público ya que omitió proporcionar datos relevantes al Juzgado de Distrito, por el contrario, continuó con la entrega de los bienes de los cuales se había decretado su abandono alegando posteriormente imposibilidad jurídica para el cumplimiento.</p> <p>Por cuanto hace a la superior jerárquica se advierte que omitió informar datos relevantes que hubieran favorecido al cumplimiento de la ejecutoria, limitándose a reiterar los requerimientos a la responsable.</p>	30
IV.	DECISIÓN.	Es fundado el presente incidente de inejecución de sentencia, por lo que se considera que debe imponerse a ***** , Agente del Ministerio Público de la Federación, en su carácter de autoridad	90

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

		<p>vinculada y *****, como superior jerárquica encargada de la Unidad Especializada en Análisis Financiero, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos por conducto de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos Fiscales y Financieros, de la Fiscalía General de la República; las sanciones establecidas en los artículos 107, fracción XVI, párrafo primero, de la Constitución Federal y 198, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo.</p>	
--	--	--	--

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA 7/2021
DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO
INDIRECTO *****
QUEJOSOS: *****, ***** Y *******

VISTO BUENO
SR[A]. MINISTRA/O

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

COTEJÓ

**SECRETARIOS: FERNANDO SOSA PASTRANA
NÉSTOR RAFAEL SALAS CASTILLO
COLABORÓ: ALMA ROSA FRÍAS ENRÍQUEZ**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al doce de junio de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el incidente de inejecución de sentencia 7/2021, derivado del J.A. *****, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, promovido por *****, ***** y *****.

El problema jurídico a resolver en este caso por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si resulta procedente imponer las sanciones establecidas en los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 198, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, a las autoridades responsable y superior jerárquica que más adelante se precisarán.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO¹.

1. El trece de mayo de dos mil catorce, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la entonces Procuraduría General de la República dio inicio a la averiguación previa *****, con motivo de una denuncia anónima que recibió vía correo electrónico, en la cual se hizo del conocimiento que ***** (de nacionalidad turca), en su carácter de dueño de la empresa “*****”, con sucursales en Cancún, Cozumel, Playa del Carmen y Tulum, había realizado operaciones de venta de joyería fina a extranjeros a un precio menor del que presentan en el aparador, sin expedir factura o nota de venta, ni reportar esas operaciones ante el fisco federal; además él y otras personas habían adquirido piedras preciosas importadas.
2. El representante social solicitó la intervención de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria; quien ordenó la práctica de diversas visitas domiciliarias a los establecimientos comerciales relacionados con *****, las cuales se llevaron a cabo el dieciséis de diciembre de dos mil catorce.
3. Mediante las actas circunstanciadas *****, *****, *****, *****, y *****, se decretó el embargo precautorio de la mercancía de procedencia extranjera encontrada en los referidos establecimientos,² los cuales correspondían a las empresas *****, ***** y

¹ De acuerdo con lo resuelto en la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho emitida en el juicio de amparo ***** y su acumulada *****, y sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve en el juicio de amparo indirecto *****.

² Se refiere en la sentencia referida que tal mercancía fue trasladada a la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior “2” del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

***** , todas Sociedades Anónimas de Capital Variable, por no haberse acreditado su legal importación, estancia o tenencia.³

4. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la representación social practicó una orden de cateo en el establecimiento denominado “*****”, señalando la autoridad que localizó indicios.
5. Mediante acuerdo de veinticuatro de diciembre de dos mil catorce dictado en la averiguación previa ***** , la representación social ordenó el aseguramiento de los objetos localizados durante la práctica de la diligencia referida.
6. El treinta de abril de dos mil quince, el representante social recibió de conformidad la mercancía de procedencia extranjera encontrada en los establecimientos en los cuales la autoridad fiscal practicó diversas visitas domiciliarias al tenor de la de entrega–recepción de mercancía respectivas.
7. Con acuerdo de siete de julio de dos mil quince dictado en la averiguación previa ***** , el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo decretó el aseguramiento de la mercancía a que se refieren las actas circunstanciadas ***** , ***** , ***** y ***** .
8. Cabe hacer referencia que las mercancías aseguradas afectas a dicha indagatoria fueron 4,582 (cuatro mil quinientas ochenta y dos) piezas de “joyería, diamantes, piedras preciosas y semipreciosas” que, de acuerdo

³ Se aclara en la sentencia relativa que en la fecha referida, también se practicó diversa visita domiciliaria a la contribuyente “*****”, y se aseguró mercancía, según se hizo constar en el acta circunstanciada *****; sin embargo, por tratarse de algunos objetos de mayores dimensiones como figuras de plata, bronce, obsidiana, cantera y otros materiales, se nombró como depositaria a quien dijo ser gerente del establecimiento comercial en el que se practicó la visita, y se dejó bajo su resguardo dicha mercancía, la cual no fue objeto de aseguramiento por parte del Ministerio Público responsable.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

con los peritajes oficiales tenían un valor total que ascendía a \$*****
(*****)

9. El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la hoy Fiscalía General de la República registró el triplicado *****⁴ iniciado el ocho de enero de dos mil dieciséis en contra de ***** y ***** , por su probable responsabilidad en la comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, indagatoria que posteriormente fue registrada bajo el consecutivo ***** .
10. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, ***** , ***** y ***** presentaron un escrito a la representación social encargada de la investigación, mediante el cual le solicitaron acceso a la indagatoria ***** , a que ordenara el levantamiento del aseguramiento decretado y el desahogo de diversos medios de prueba.
11. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la entonces Procuraduría General de la República dio respuesta al escrito de mérito, reconociéndoles el carácter de indiciarios señalando fecha para tener acceso a la indagatoria, negándose a levantar el aseguramiento de los objetos y bienes asegurados en diligencia de veintitrés de diciembre de dos mil catorce, se negó a informarles la situación jurídica que guardaban los bienes y objetos asegurados el siete de julio de dos mil quince, así como el lugar en que se encontraban, todo ello bajo la premisa de que no habían acreditado su interés jurídico ni legal propiedad de dichos bienes.

⁴ Se refiere que dicha averiguación se deriva de la averiguación previa ***** .

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

12. Como fue advertido con posterioridad, en esta misma fecha, ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Ministerio Público de la Federación Adscrito a la Unidad Especializada en Análisis Financiero, quien actuó en auxilio del Agente del Ministerio Público titular de la indagatoria ***** , emitió un “acuerdo de desglose y extracción de constancias ministeriales”, en el que se justificó: “...a fin de estar en posibilidad de resolver sobre el ejercicio de la acción penal respecto del primero de los ilícitos mencionados resulta necesario hacer un desglose de actuaciones a fin de resolver la situación jurídica de los inculpados única y exclusivamente respecto del ilícito de Contrabando Equiparado...”.
13. Por lo que, con las diligencias extraídas se integró una averiguación previa para resolver la situación jurídica de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y otros, únicamente por cuanto hizo al delito de Contrabando Equiparado.
14. Dentro de las actuaciones que fueron motivo del citado desglose fueron referidas diversas diligencias probatorias, entre las que se encontró, del Tomo III. la siguiente: “82. Documental pública consistente en el Acuerdo ministerial de aseguramiento de objetos descritos en las actas de entrega recepción de mercancía números ***** , ***** , ***** , ***** y ***** de fecha 7 de julio de 2015. (Fojas 662 a 672)”. Desglose del que no se aprecia que hayan tenido conocimiento los indiciados.
15. **Juicio de amparo indirecto ***** y su acumulado *****.** Contra la determinación ministerial que sí fue hecha del conocimiento de los presuntos indiciados, ***** , ***** y *****; tramitaron juicios de amparo indirecto reclamando: **i)** la omisión de ordenar el desahogo de los medios de prueba ofrecidos por los amparistas en el escrito de de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete; **ii)** la

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

negativa de dar acceso a los quejosos a la indagatoria de mérito; y, **iii)** el ocultamiento de los datos que obran dentro de la averiguación.

16. Los juicios fueron radicados en el Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México con número ***** y ***** . Por determinación de quince de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, resolvió que el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal de la Ciudad de México seguiría conociendo de los juicios de amparo acumulados.

17. El juicio de amparo fue radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, con número ***** y su acumulado ***** . El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho la Jueza de Distrito, dictó sentencia en la que resolvió sobreseer en el juicio de amparo respecto a la omisión reclamada y conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión señalando lo siguiente:

*“...En consecuencia, al resultar inconstitucional la determinación reclamada, lo procedente es CONCEDER EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL a ***** , ***** y ***** , respecto del acuerdo dictado el ocho de diciembre de dos mil diecisiete en la averiguación previa ***** del índice de la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría General de la República, autoridad responsable en este juicio de amparo, para el efecto de que realice lo siguiente:*

1. Deje insubsistente el acuerdo reclamado.

2. Atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad, dé respuesta a la petición formulada por los quejosos en su escrito de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, para lo cual habrá de atender a las consideraciones que se plasmaron en la presente sentencia.

3. Notifique en forma personal a los quejosos dicha determinación en el domicilio señalado para tal efecto. (...)”

18. El cinco de septiembre de dos mil dieciocho, el juzgado de amparo tuvo a ***** , Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría General

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

de la República, como autoridad sustituta de *****, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la misma unidad, ya que la averiguación previa *****, le fue turnada al primero de los mencionados.

19. El Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría General de la República (autoridad responsable sustituta) y el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, impugnaron la sentencia referida. Del recurso de revisión interpuesto conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito radicándolo con número *****, posteriormente, mediante sentencia de doce de diciembre de dos mil dieciocho confirmó la sentencia recurrida.
20. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el veintiocho de enero de dos mil diecinueve el Agente del Ministerio Público de la Federación responsable dictó un nuevo acuerdo en contestación al escrito presentado el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete por los aquí quejosos.
21. **Presentación de la demanda de amparo indirecto.** Mediante escrito presentado el uno de marzo de dos mil diecinueve, *****, *****, y *****, por su propio derecho, promovieron nuevamente juicio de amparo indirecto, en contra de:

*“Acuerdo de veintiocho de enero de dos mil diecinueve dictado en la indagatoria *****, a través del cual, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Fiscalía General de la República dio respuesta al escrito presentado por los quejosos el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.”*

⁵ Indagatoria iniciada con motivo del triplicado ***** iniciado el ocho de enero de dos mil dieciséis en contra de ***** y *****, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

22. **Juicio de amparo y sentencia.** Mediante acuerdo de cinco de marzo dos mil diecinueve, el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, admitió la demanda de amparo bajo el expediente *****.

23. **Suspensión definitiva en cuaderno incidental.** Mediante sentencia interlocutoria de doce de marzo de dos mil diecinueve, la Jueza de Distrito advirtió que el acto reclamado guardaba relación con el derecho fundamental de adecuada defensa a que se refiere el artículo 20 Constitucional, el cual debía ser observado a favor del imputado en cualquier instancia en la investigación e integración de la carpeta de investigación o averiguación previa.

24. Consecuentemente, consideró que el acto reclamado imposibilitaba una defensa adecuada durante el trámite de la indagatoria, por lo que se concedió la suspensión definitiva a los quejosos para lo siguiente:

“... para el único y exclusivo efecto que una vez agotadas las diligencias correspondientes la representación social responsable, no se determine la averiguación previa de la cual deriva el acto reclamado, lo anterior le(sic) hasta en tanto se notifique cause ejecutoria la resolución dictada en el juicio de amparo de donde deriva la presente incidencia.”

25. Una vez desahogadas las etapas procesales correspondiente, el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, la Jueza de Distrito emitió sentencia definitiva en la que concedió el amparo con las siguientes consideraciones y resolutivos:

*“Por tanto, en comunión con la postura de los solicitantes del amparo, se estima que **deviene injustificado** que la autoridad ministerial negara que su abogado defensor tuviera a la vista las piezas de joyería aseguradas, y se le permitiera llevar a cabo la vinculación entre cada una de ella con los objetos descritos en los contratos de consignación y la documentación aduanera antes referida, pues como se precisó líneas arriba, la diligencia a practicar servirá precisamente para acreditar la propiedad y/o posesión legítima de dichos bienes dentro de la averiguación previa.”*

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

Por tanto, dado que dicha petición no tiene otra finalidad más que probar el origen, propiedad o posesión de los objetos asegurados; incluso, a la luz de los extremos a que aluden los preceptos 146 y 179 de la Ley Aduanera —toda vez que la procedencia de los objetos que fueron materia de aseguramiento se presumió extranjera— se estima inconstitucional el acto reclamado.

*En consecuencia, lo procedente es **CONCEDER** el amparo y protección de la Justicia de la Unión a *****, ***** y *****, para el efecto que el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Fiscalía General de la República realice lo siguiente:*

- 1. Deje insubsistente el acuerdo de veintiocho de enero de dos mil diecinueve dictado en la indagatoria *****⁶, a través del cual dio respuesta al escrito presentado por los quejosos el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.*
- 2. Atendiendo a las consideraciones que se plasmaron en la presente sentencia, emita uno nuevo, en el que:*
 - Posterior a reconocer el valor probatorio de las documentales exhibidas por los quejosos, proceda a señalar fecha y hora para desahogar la diligencia de vinculación entre objetos asegurados y las facturas y los pedimentos de importación que solicitaron los indiciados, e;*
 - Indique las probanzas que hasta el momento ha recabado en la indagatoria de origen, las cuales, hagan patente la necesidad de la permanencia de la medida precautoria de aseguramiento.*
- 3. Notifique en forma personal a los quejosos dicha determinación en el domicilio señalado para tal efecto...”*

26. Resolución del recurso de revisión. Inconforme con tal determinación, el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Fiscalía General de la República (autoridad responsable), interpuso recurso de revisión, del cual conoció El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de Primer Circuito registrándolo como amparo en revisión *****, el cual en sesión de tres de octubre de dos mil diecinueve, resolvió **confirmar** la sentencia recurrida y **conceder el amparo y protección** a los quejosos respecto del acto reclamado y autoridad precisados.

⁶ Iniciada con motivo del triplicado ***** iniciado el ocho de enero de dos mil dieciséis en contra de ***** y *****, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

27. No obstante, el Tribunal Colegiado de manera oficiosa estimó conveniente precisar los efectos de la concesión a fin de hacerlos congruentes con las razones dadas en la sentencia impugnada. Precisando, para tales efectos, lo siguiente:

“Es así, pues como uno de los efectos de la concesión se indicó que la autoridad responsable debía:

- *Señalar fecha y hora para desahogar la diligencia de vinculación entre objetos asegurados y las facturas y los pedimentos de importación que solicitaron los indiciados.*

*Sin embargo, en cuanto a dicho punto de la concesión, debe precisarse que tal diligencia únicamente versará sobre los bienes asegurados mediante proveído de siete de julio de dos mil quince dictado en la indagatoria ***** , pues –conforme a lo señalado en la propia determinación recurrida– respecto de los mismos del doce al veintinueve de junio de dos mil diecisiete se llevó a cabo una inspección material y estado físico en las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la entonces Procuraduría General de la República.*

Y en cuanto a los objetos asegurados con motivo de la diligencia de cateo de veintitrés de diciembre de dos mil catorce, se indicó que no se encontraron en ese lugar, incluso se dio vista a la Visitaduría General de la entonces Procuraduría General de la República y se presentó la denuncia correspondiente por ese hecho, tal diligencia no podrá efectuarse, precisamente ante la falta de certeza de dónde se encuentran tales bienes.

Para ser congruente con lo anterior, los efectos de la concesión son para que el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Fiscalía General de la República, realice lo siguiente:

1. *Deje insubsistente el acuerdo de veintiocho de enero de dos mil diecinueve dictado en la indagatoria *****⁷, a través del cual dio respuesta al escrito presentado por los quejosos el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.*

2. *Atendiendo a las consideraciones que se plasmaron en la presente sentencia, emita uno nuevo, en el que:*

- *Posterior a reconocer el valor probatorio de las documentales exhibidas por los quejosos, proceda a señalar fecha y hora para desahogar la diligencia de vinculación entre los objetos asegurados y las facturas y los pedimentos de importación que solicitaron los indiciados, en la inteligencia de que tal*

⁷ Iniciada con motivo del triplicado ***** de ocho de enero de dos mil dieciséis en contra de ***** y ***** , por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Operaciones con recursos de procedencia ilícita.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

diligencia únicamente versará sobre los bienes asegurados mediante proveído de siete de julio de dos mil quince dictado en la indagatoria *****, respecto de los cuales del doce al veintinueve de junio de dos mil diecisiete se llevó a cabo una inspección material y estado físico en las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la entonces Procuraduría General de la República; e,

- Indique las probanzas que hasta el momento ha recabado en la indagatoria de origen, las cuales, hagan patente la necesidad de la permanencia de la medida precautoria de aseguramiento.

3. Notifique en forma personal a los quejosos dicha determinación en el domicilio señalado para tal efecto.

Entonces, se **confirma** la sentencia recurrida con la precisión anotada.”

28. Trámite de ejecución de la sentencia. Mediante acuerdo de catorce de octubre de dos mil diecinueve, la Jueza de Distrito recibió el testimonio de la ejecutoria aludida y requirió a la autoridad responsable a que le diera **cumplimiento**. Asimismo, requirió a su superior jerárquico (Titular de la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Fiscalía General de la República) para que conminara a la autoridad responsable a que diera cumplimiento. Acuerdo notificado vía oficio el dieciséis de octubre siguiente.

29. No se pierde de vista que desde el primer requerimiento a la superior jerárquica, Titular de la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Fiscalía General de la República, se refirió que era necesario que conminara a la autoridad responsable para que cumpliera en sus términos con la ejecutoria de amparo, explicitando que no bastaría que el superior jerárquico emitiera un oficio en el que indicara que giraron una orden a la autoridad directamente obligada al cumplimiento del fallo protector, para que se consideraran colmadas sus obligaciones en la etapa de ejecución de una sentencia, sino que debería demostrar haber hecho uso de todos los medios a su alcance, incluso de las prevenciones y sanciones, que conforme a las disposiciones aplicables puedan formular e imponer, a fin de constreñirla al debido cumplimiento.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

30. Con oficio *****, de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por *****, Directora General Adjunta, encargada del Despacho de la Oficina del Titular de la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Fiscalía General de la República, en su carácter de superior jerárquica de la autoridad responsable, indicó que instruyó al licenciado ***** a que diera cumplimiento al fallo protector, remitiendo copia certificada de la actuación en que le hizo sabedor a dicho servidor público de tal circunstancia.
31. Con oficio *****, de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por *****, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, señaló ser integrador de la averiguación previa ***** y autoridad responsable (antes era *****). Asimismo, remitió acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, señalando haber dado cumplimiento parcial del fallo protector.
32. Del contenido del documento fue advertido que se dejó insubsistente el acto reclamado, pero solicitó a la Jueza de Amparo que le otorgara una prórroga de treinta días hábiles para que pudiese atender debidamente el fallo protector, alegando que la averiguación previa ***** constaba de setenta y cuatro tomos de aproximadamente novecientas fojas cada uno y que acababa de ser adscrito a la Unidad Especializada en Análisis Financiero el día dos de octubre de dos mil diecinueve. Y hasta el diecisiete siguiente se le hizo la entrega-recepción de la indagatoria.
33. Adjuntó copia certificada de oficio *****, de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, en el que, por instrucciones de la citada Directora General Adjunta, Encargada del Despacho de la Oficina del Titular de la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Fiscalía General de la República, ***** hizo la entrega a ***** de la averiguación previa en mención.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

34. En auto de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve la Jueza de Amparo consideró que no estaba justificado el plazo de prórroga solicitado por la autoridad responsable, no obstante, le concedió tres días adicionales para que diera cumplimiento a la ejecutoria de amparo. Circunstancia que debía ser informada a la superior jerárquico.
35. Con oficio ***** de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por *****, como Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Fiscalía General de la República, remitió copia certificada del acuerdo de veintiocho de ese mes en el que pretendió dar contestación a la petición de los quejosos bajo los efectos de la concesión de amparo de la siguiente manera:
- I. Sobre la solicitud de los quejosos de que se les proporcionara cita para que se les permitiera consultar las constancias de averiguación previa, se fijó el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve para que tuvieran acceso al expediente en donde los promoventes tienen el carácter de indiciados, fuera de manera personal o a través de su abogado defensor. Ordenándose girar oficio citatorio para hacer del conocimiento de lo anterior.
 - II. Respecto de la solicitud de los quejosos sobre que se les informe de manera formal y por conducto de su abogado defensor particular, los acuerdos que recayeron a sus escritos referidos, solicitando se les realizaran las notificaciones, por lo que la autoridad acordó se hicieran del conocimiento y se notificara personalmente o a través de su abogado defensor.
 - III. De la solicitud de ser informados sobre el estado procesal que guarda el triplicado de la indagatoria *****, se acordó que la indagatoria se encontraba en integración por la probable responsabilidad en la comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, acordando que se hiciera del conocimiento a los promoventes en representación de sus defensos, quienes tenían el carácter de indiciados y que dicha indagatoria se encontraba en integración.
 - IV. En relación con la solicitud de los promoventes respecto a que se les notifique que el estado jurídico de los bienes asegurados en la diligencia de cateo de veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el lugar donde se encuentran resguardados y las medidas que se tomaron para evitar que se alteraran o desaparecieran; señaló:

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

- V. Que se desconocía el paradero de dichos bienes, refiriendo diversos antecedentes por los cuáles se presentó denuncia en contra de ***** , Agente del Ministerio Público de la Federación, anteriormente adscrito a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, por la comisión de conductas probablemente constitutivas de responsabilidad administrativa y/o penal, ante irregularidades al no observar el correcto aseguramiento y resguardo de los bienes; habiéndose consignado la averiguación previa y girado orden de aprehensión en contra del citado servidor público, misma que se encontraba pendiente por cumplimentar.
- VI. Consecuentemente se advirtió como un obstáculo Material insuperable cumplir con lo solicitado respecto del punto uno del resolutivo segundo contenido en la ejecutoria del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve dictada en el Juicio de Amparo ***** , aunado a referir que de lograrse con el paradero de las joyas aseguradas el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, quien debe solicitar fecha y hora para desahogar la diligencia de vinculación entre objetos asegurados y las facturas y pedimentos de importación sería el propietario, ya que los indiciados sólo acreditan la posesión de dichos objetos.
- VII. De la solicitud de llevar a cabo el levantamiento del aseguramiento decretado sobre los bienes asegurados en la diligencia de cateo de veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, la responsable acordó de forma negativa la petición señalando que toda vez que los objetos asegurados pudieran ser objetos o instrumentos del delito, era necesario el análisis de los mismos para acreditar la responsabilidad penal de ***** , pues dicha indagatoria se inició con motivo de la investigación de los delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Defraudación Fiscal, Contrabando y lo que resultara.
- VIII. Sobre la petición de poner a la vista de su defensor particular los objetos asegurados en diligencia de cateo de veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la responsable señaló la imposibilidad pues, ante los antecedentes reseñados, resultaba evidente la imposibilidad pues las joyas no se encontraban a disposición de la Representación Social, desconociendo su paradero.
- IX. Respecto de la situación jurídica y el lugar en que se encontraban resguardados los bienes asegurados mediante acuerdo de siete de julio de dos mil quince, afectos a la averiguación previa ***** , señaló que obra en autos que se encuentran custodiados y resguardados en la bóveda de Seguridad de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada en la Procuraduría General de la República. No obstante, que dicha autoridad responsable (*****) debería analizar y estudiar la indagatoria en curso toda vez que fue adscrito a esa Unidad Especializada en Análisis Financiero el dos de octubre de dos mil diecinueve y el diecisiete de ese mismo mes y año, se le hizo el oficio de entrega-recepción de dicha indagatoria.
- X. Menciona que la indagatoria consta de setenta y cuatro tomos de aproximadamente novecientas fojas cada uno, por lo que debe allegarse de los elementos probatorios necesarios para fundar y motivar debidamente la

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

petición de los quejosos, no obstante, que tienen acceso al expediente en el momento que lo requieran, al ser personas que se encuentran en calidad de indiciados.

- XI. Que con el fin de dar cumplimiento a la ejecutoria, el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, solicitó al Titular de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, llevar a cabo diligencia para corroborar la existencia y el estado físico de las joyas que se encuentran resguardadas y custodiadas en la bóveda de seguridad de esa Subprocuraduría.
- XII. Sobre las documentales exhibidas por los quejosos y la manifestación de que se trata de copias certificadas y no copias simples como lo señaló la Administradora Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior en oficio ***** de trece de enero de dos mil dieciséis; la responsable admitió las pruebas, no obstante, los consideró como documentos privados y señaló que con ellos sólo comprueban la posesión de los objetos asegurados, no así la legítima propiedad.
- XIII. Sobre la solicitud de ordenar la práctica de una diligencia ministerial en la cual se pusiera a la vista de su defensor particular, los objetos asegurados en acuerdo de siete de julio de dos mil quince y se permitiera establecer y llevar a cabo la vinculación particular entre cada una de las piezas de joyería aseguradas y los contratos de consignación y documentación aduanera ofrecida como prueba; refirió estar en curso el estudio de la indagatoria, ya que, como responsable de la misma, el servidor público había sido adscrito a dicha unidad el dos de octubre de dos mil diecinueve y se le hizo llegar la entrega-recepción el diecisiete del mismo mes y año, por lo que debía allegarse de los elementos probatorios necesarios para fundar y motivar su petición.

36. Como se observó, entre otros aspectos, en dicho acuerdo la autoridad responsable dijo tener un obstáculo material para cumplir con la sentencia de amparo respecto de los bienes del 1º aseguramiento, ya que no habían sido localizados. No obstante que ello ya había sido considerado en la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de Primer Circuito al resolver el amparo en revisión ***** , pues precisó que los efectos del amparo únicamente serían por cuanto hizo a los bienes asegurados el siete de julio de dos mil quince.

37. Por otro lado, admitió como pruebas documentales privadas las exhibidas por los quejosos en el escrito de veintisiete de noviembre de

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

dos mil diecisiete, señalando que solo comprobaban la posesión de los objetos del aseguramiento 2º, pero no la legítima propiedad.

38. En cuanto a la solicitud de los quejosos en el sentido de que se llevara a cabo la práctica de una diligencia ministerial, en la que les pusieran a la vista los objetos del aseguramiento 2º y se pudiese realizar una vinculación particular entre cada una de las piezas de joyería aseguradas y los contratos de consignación y documentación aduanera, la autoridad responsable no hizo mayor manifestación que indicar que recientemente se le había hecho la entrega de la indagatoria y que constaba de diversos tomos, por lo que debía allegarse de los elementos probatorios para fundar y motivar debidamente su petición.
39. Con oficio ***** de treinta de octubre de dos mil diecinueve, en alcance del oficio referido en el punto que antecede, el Agente del Ministerio Público de la Federación *****, remitió copias simples de la diligencia de la notificación personal del acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.
40. En auto de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, la Jueza de Distrito requirió nuevamente a la autoridad responsable que diera cumplimiento a los efectos de la protección constitucional, lo cual debía ser informado a la superior jerárquico. Acuerdo notificado el cuatro de noviembre del mismo año.
41. Mediante oficio *****, de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por la referida superior jerárquico de la autoridad responsable, *****, Directora General Adjunta, encargada del Despacho de la Oficina del Titular de la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Fiscalía General de la República, indicó que apercibió a ésta a que diera cumplimiento a la ejecutoria de amparo, remitiendo copia

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

certificada de la actuación en que le hizo sabedor a dicho servidor público de tal circunstancia.

42. Con oficio ***** de siete de noviembre de dos mil diecinueve, ***** , Agente de Ministerio Público de la Federación, remitió copia certificada del acuerdo de cinco de noviembre de dos mil diecinueve en el que señaló dar contestación a la petición de los quejosos bajo los efectos de la concesión de amparo, en los siguientes términos:

- I. Hizo referencia a lo acordado con antelación en acuerdo ministerial de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, en el que admitió como prueba documental las exhibidas por la parte quejosa en su escrito de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, no obstante, hizo diversas consideraciones respecto su alcance y valor probatorio, señalando que se tratan de documentos privados y por tanto, no se puede considerar que tengan veracidad o legitimidad *ya que su procedencia puede resultar apócrifa*.
- II. Respecto a la fijación de la hora para desahogar la diligencia de vinculación entre objetos asegurados y las facturas y pedimentos de importación sobre los bienes asegurados el siete de julio de dos mil quince, expresó las acciones emprendidas para corroborar la existencia y el estado físico de las joyas que señaló, se encontraban resguardadas y custodiadas en la bóveda de seguridad de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.
- III. Indicó que se advirtió de autos de la indagatoria un acuerdo de desglose y extracción de constancias ministeriales de ocho de diciembre de dos mil diecisiete que obra en la indagatoria ***** en el que se ordenó la extracción de las constancias relacionadas con la posible comisión del delito de contrabando equiparado, en contra de ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , a efecto de que se formara el expediente de averiguación previa correspondiente.
- IV. Que una de las actuaciones que se desprendieron de la indagatoria ***** fue el acuerdo de aseguramiento de siete de julio de dos mil quince.
- V. Que derivado de lo anterior, se envió oficio el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve a la Directora General Adjunta ***** , en el que se solicitó el número de Averiguación Previa que se inició derivado del acuerdo de referencia, por lo que se le contestó que la indagatoria iniciada fue la ***** misma que se encontraba a cargo del licenciado ***** , en razón a ello, fue enviado un oficio en el que le solicitó informara qué bienes asegurados se encontraban afectos a dicha indagatoria y el motivo de la extracción de la indagatoria ***** .
- VI. Que el siete de noviembre de dos mil diecinueve se le dio respuesta a dicho requerimiento y se informó que los bienes afectos a la indagatoria consistieron

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

en la mercancía a las que se refieren las actas circunstanciadas *****,
*****, *****, *****, y *****, practicadas durante la visita
domiciliaria por la Administración Central de Operaciones Especiales en
Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, constante de
4,582 (cuatro mil quinientas ochenta y dos) piezas de joyería, aseguradas
mediante acuerdo de siete de julio de dos mil quince.

VII. Se aclaró en dicha respuesta que el motivo del acuerdo de desglose y
extracción de constancias ministeriales de ocho de diciembre de dos mil
diecisiete, fue con la finalidad de resolver la situación jurídica de los indiciados
*****, *****, *****, *****, y ***** (sic); respecto del delito de
contrabando equiparado, **así como determinar el destino legal de los
objetos asegurados.**

VIII. Consecuentemente, *****, Agente de Ministerio Público de la Federación,
informó al juzgado de distrito que existía imposibilidad jurídica y material para
dar respuesta favorable a la petición de los quejosos, toda vez que los bienes
asegurados no se encontraban afectos a la indagatoria *****.

43. Del oficio recayó el acuerdo de once de noviembre de dos mil diecinueve
en el que, atendiendo a las manifestaciones efectuadas por el Agente
del Ministerio Público, la Jueza del Juzgado Cuarto de Distrito, tuvo por
autoridad vinculada al cumplimiento al licenciado *****, Agente
del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad
Especializada en Análisis Financiero de la Fiscalía General de la
República, a fin de que, en el término de tres días, diera cumplimiento a
la ejecutoria realizando lo siguiente:

*“...Posterior a reconocer el valor probatorio de las documentales exhibidas por
los quejosos, proceda a señalar fecha y hora para desahogar la diligencia de
vinculación entre los objetos asegurados y las facturas y los pedimentos de
importación que solicitaron los indiciados, en la inteligencia de que tal
diligencia únicamente versará sobre los bienes asegurados mediante
proveído de siete de julio de dos mil quince dictado en la indagatoria *****,
respecto de los cuales del doce al veintinueve de junio de dos mil diecisiete
se llevó a cabo una inspección material y estado físico en las instalaciones de
la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia
Organizada de la entonces Procuraduría General de la República; e,*

*Indicara las probanzas que hasta el momento ha recabado en la indagatoria
de origen, las cuales, hagan patente la necesidad de la permanencia de la
medida precautoria de aseguramiento.*

**3. Notificara en forma personal a los quejosos dicha determinación en el
domicilio señalado para tal efecto...”**

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

44. Para lo cual se requirió a *****, Agente de Ministerio Público de la Federación, para que remitiera al licenciado ***** toda la documentación relevante a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria en un término de 24 horas; requerimiento que con oficio ***** de trece de noviembre de dos mil diecinueve, informó que se le habían remitido las copias certificadas de los documentos relativos.
45. Con oficio ***** de quince de noviembre de dos mil diecinueve, *****, en su carácter de autoridad vinculada como Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Fiscalía General de la República, integrador de la averiguación *****, compareció ante la Jueza de Distrito para manifestar que en vías de cumplimiento se requiriera a la parte quejosa para señalar un domicilio para efectos de ser notificada, pues señaló haber buscado en diversas ocasiones a los quejosos sin que se les hubiera encontrado.
46. Para ello, remitió copia certificada de citatorios que dirigió a los quejosos a fin de que comparecieran en la averiguación previa ***** y rindieran su declaración en calidad de indiciados. Remitió copia certificada del acuerdo de cuatro de octubre de dos mil diecinueve dictado en esa indagatoria por dicha autoridad, ***** y teniendo como testigo de asistencia a ***** y otro, del que se desprende que en atención a los escritos de los quejosos, entre ellos, el de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, y con la finalidad de que se llevara a cabo la diligencia solicitada por ellos consistente en la compulsación y/o comparación respecto de las 4,582 joyas del 2º aseguramiento (de siete de julio de dos mil quince), con la documentación que exhibieron; ordenó que ese acuerdo se les notificara, estableciendo el lugar en donde debería llevarse a cabo la diligencia.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

47. En dicho acuerdo se precisó que como de la documentación que presentaron no se desprendía la descripción y relación detallada de las mercancías y atendiendo a que del clausulado de los referidos contratos de consignación, advertía que esa descripción estaba contenida en dispositivos electrónicos (USB), los cuales no le habían sido allegados a la autoridad vinculada cuando recibió la indagatoria, requirió a los quejosos para que el día en que tuviese verificativo la diligencia, llevaran consigo tales dispositivos de almacenamiento para que pudiera realizar dicho análisis.
48. Con acuerdo de diecinueve del mismo mes y año, el Secretario del Juzgado de Distrito encargado del despacho señaló que de lo referido y de las constancias remitidas por la autoridad vinculada, no se advertía que se encontrara efectuando gestiones de cumplimiento por lo que no se atendió a su petición, señalando que el mismo domicilio es el que se encontraba señalado para oír y recibir notificaciones en el juicio de amparo en el que se actuaba, por lo que se le indicó que debería hacer uso de todos los medios legales a su alcance para dar cumplimiento a la ejecutoria y notificar personalmente a los quejosos de las determinaciones necesarias.
49. El veintidós de noviembre siguiente, la autoridad vinculada, informó que en dicha averiguación no había sido posible notificar a los quejosos en el domicilio que para tal efecto obraba en actuaciones, manifestando una imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo en razón a que el quince de noviembre de dos mil diecinueve se ejercitó acción penal dentro de la averiguación previa ***** del que correspondió conocer al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo con sede en la ciudad de Cancún, remitiendo copia certificada del oficio relativo.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

50. En acuerdo de esa misma fecha, el Secretario del Juez de Distrito encargado del despacho tuvo por Presentada a *****, en su carácter de superior jerárquica de la autoridad vinculada, manifestando haberla conminado para que diera cumplimiento a la ejecutoria.
51. Asimismo, se tuvo por presentado a *****, Agente del Ministerio Público, con oficio mediante el cual informó la imposibilidad jurídica aludida con antelación, no obstante, señaló que de las constancias remitidas no se advertía que se hubiera dejado a disposición del órgano jurisdiccional los objetos asegurados, por lo que le requirió a fin de que remitiera copia certificada donde se advirtiera dicha circunstancia.
52. Con oficio ***** de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, *****, Agente del Ministerio Público, informó al Juzgado de Distrito que se encontraba imposibilitado para dar cumplimiento a lo solicitado en virtud de que **el catorce de octubre de dos mil diecinueve, había emitido el acuerdo ministerial de declaratoria de abandono de bienes a favor del Gobierno Federal**, los cuales estaban afectos a la averiguación ***** reiterando su solicitud de tener por informada la imposibilidad jurídica para atender el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.
53. El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Secretario del Juzgado de Distrito encargado del despacho por periodo vacacional de la titular, tuvo por presentado al Agente de Ministerio Público de la Federación, en su carácter de autoridad vinculada, informando la imposibilidad jurídica, ordenando dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
54. Una vez transcurrido el plazo establecido, sin que la parte quejosa hubiera efectuado manifestación alguna, el seis de diciembre de dos mil diecinueve, el Secretario encargado del despacho en el Juzgado de

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

Distrito emitió acuerdo en el cual aperturó el incidente innominado para determinar la imposibilidad jurídica a efecto de lograr el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, por lo que dio vista a las partes para manifestar lo que a su interés conviniera.

55. Con oficio ***** de once de diciembre de dos mil diecinueve, ***** , Agente del Ministerio Público, reiteró a la Jueza de Distrito la imposibilidad jurídica y material para el cumplimiento de la ejecutoria antes aludida, mencionando la consignación de la carpeta de investigación ***** y la emisión del acuerdo de catorce de octubre de la misma anualidad en la que emitió Declaratoria de Abandono de Bienes a favor del Gobierno Federal.
56. El veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, remitió al Juzgado de Distrito copia certificada de la declaratoria de abandono de bienes a favor del Gobierno Federal de catorce de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el Agente del Ministerio Público de la Federación en la averiguación previa ***** , mismo que se tuvo por recibido en acuerdo de treinta de diciembre de dos mil diecinueve, señalando fecha para la celebración de la audiencia incidental.
57. El ocho de enero de dos mil veinte, la Jueza del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, emitió sentencia interlocutoria en la que determinó que existía un obstáculo legal que impedía alcanzar íntegramente el objetivo protector del amparo concedido a los quejosos, dado que el licenciado ***** , Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Análisis Financiero, se encontraba imposibilitado para dar cumplimiento a los puntos 2 y 3 de la ejecutoria de amparo.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

58. Que de conformidad con las constancias que obraban en el expediente, se observó que los bienes sobre los cuales versaba la concesión de amparo causaron abandono en favor del gobierno federal el catorce de octubre de dos mil diecinueve, en la averiguación previa *********, lo cual le impedía a la responsable llevar a cabo las diligencias ordenadas y consecuentemente la notificación personal de las diligencias pendientes por realizar.
59. Señaló además que la averiguación previa en cita se encontraba fuera de la esfera jurídica del Agente del Ministerio Público vinculado, toda vez que había consignado la indagatoria al Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en el Estado de Quintana Roo, lo que abonaba a que el representante social se encontrara impedido para dar cumplimiento a la ejecutoria.
60. Concluyó considerando que existía un obstáculo legal para poder cumplir con la sentencia de amparo y, por tanto, era procedente declarar **la existencia de la imposibilidad jurídica.**
61. Posteriormente con acuerdo de diez de febrero de dos mil veinte, ordenó la remisión de los autos del juicio de amparo al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en turno a fin de determinar lo conducente respecto de la imposibilidad jurídica decretada.
62. **Trámite y resolución del incidente de inejecución de sentencia (*****).** Del aludido incidente correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; cuyo Presidente la radicó con el número de expediente *********. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se resolvió la inexcusabilidad de la imposibilidad jurídica y la existencia de la inejecución de sentencia, ordenando remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

63. **Admisión y trámite del incidente de inejecución de sentencia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (7/2021).** Por auto de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibidos los autos del incidente de inejecución de sentencia *****, así como el juicio de amparo indirecto *****; admitió a trámite el incidente radicándolo con el número 7/2021, requiriendo a las autoridades responsables, vinculadas y superior jerárquica para que comprobaran el acatamiento de la ejecutoria materia del incidente o bien, expusieran y acreditaran ante este Alto Tribunal las razones que justificaran el incumplimiento con los apercibimientos correspondientes.
64. Con oficio ***** de nueve de abril de dos mil veintiuno, *****, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Fiscalía General de la República, compareció ante este Alto Tribunal manifestando que se encontraba a cargo de la averiguación ***** misma que le fue entregada el cuatro de septiembre de dos mil veinte por la licenciada *****, quien a su vez la recibió el veintiuno de mayo de dos mil veinte del licenciado *****.
65. Hizo referencia que analizó en su contexto las constancias que integran la averiguación a su cargo, manifestando estar en imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento a la ejecutoria, precisando que de acuerdo a los antecedentes dados, la imposibilidad se encuentra en dicha autoridad señalada como responsable pues el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el destino de las piezas de joyería aseguradas se encontraba sujeto a la diversa investigación *****, desglose de la ***** , refiriendo que cuando se realizó dicho desglose *no se había iniciado ningún juicio de amparo ni tampoco se encontraba sujeto de suspensión alguna* (sic).

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

66. Con oficio ***** de nueve de abril de dos mil veintiuno, *****, encargada de la Unidad Especializada en Análisis Financiero, en su carácter de superior jerárquico de las autoridades responsable y vinculada, informó a este Alto Tribunal que dicha área pasó a formar parte de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, por conducto de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros.
67. Señaló que notificó a la licenciada *****, quien tiene a su cargo la averiguación *****, a fin de que diera cumplimiento a la ejecutoria de mérito. Asimismo, que en relación con la indagatoria *****, se realizó una búsqueda en la base de datos de dicha unidad, y se advirtió que la misma fue consignada el quince de noviembre de dos mil diecinueve. Refirió que de dicha indagatoria se formó un triplicado abierto de la misma originando la averiguación *****, comunicando que la misma también se encuentra a cargo de la citada licenciada *****.
68. Mediante escrito de doce de abril de dos mil veintiuno, *****, en su carácter de exagente del Ministerio Público de la Federación, compareció exponiendo diversas manifestaciones, entre las que se destacan que tuvo bajo su responsabilidad el seguimiento de la averiguación previa ***** desde la presentación del juicio de amparo del cual se deriva el incidente que aquí ocupa, hasta el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, fecha en la que hizo entrega de la misma a *****.
69. Manifestó que, respecto del desglose de constancias, no fue informado debido a que se pretendía ejercer acción penal en la averiguación previa ***** en la que los quejosos y otras personas figuraban como presuntos responsables de diversos delitos. Asimismo, realizó diversas consideraciones respecto al porqué el alcance de la ejecutoria de

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

amparo iba a tener como resultado que efectivamente los quejosos eran los dueños o propietarios de las piezas de joyería, por lo que obtendrían un beneficio jurídico que no les asistía.

70. Con oficio de catorce de abril de dos mil veintiuno, *****, en su carácter de Agente de Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Vigésimoprimera de la Unidad de Investigación y Litigación "6", de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la Fiscalía General de la República, compareció para efectuar diversas manifestaciones. Refirió que estuvo adscrito a la Unidad Especializada en Análisis Financiero asignado al núcleo de investigación "c" a partir del dos de octubre de dos mil diecinueve.
71. Señaló que el tres de octubre de dos mil diecinueve, recibió del licenciado *****, la averiguación previa *****, habiéndosele entregado once tomos en original y duplicado, haciéndole saber que el siete de julio de dos mil quince, se dictó acuerdo ministerial de aseguramiento de objetos en la diversa indagatoria ***** señalando que no se le hizo del conocimiento la existencia de algún juicio de amparo ni le fue entregado ningún documento relativo.
72. Especificó que la finalidad de ordenar el desglose y extracción de diligencias de la diversa indagatoria ***** fue con el propósito de determinar en el expediente diverso la situación jurídica de las personas a quien en ese momento se investigaban, única y exclusivamente por el delito de contrabando, así como de darle destino final correspondiente a las joyas aseguradas, precisando que en la averiguación primigenia se seguía investigando el delito de Operación con Recursos de Procedencia ilícita.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

73. Mencionó que le fue imprevisible saber plenamente de la existencia del cumplimiento de la ejecutoria de amparo; sobre el destino final de los bienes asegurados señaló que con los fundamentos legales correspondientes mediante acuerdo de catorce de octubre de dos mil diecinueve, tales objetos causaron abandono a favor del Gobierno Federal. No obstante, señala que previo a tal determinación, acudió a notificar a los quejosos a efecto de que se presentaran ante dicha autoridad. Que el doce de noviembre de dos mil diecinueve, fue notificado como autoridad vinculada para dar cumplimiento a la ejecutoria en el juicio de amparo indirecto *****.
74. Finalmente realizó diversas consideraciones respecto de las omisiones culposas que fueron resaltadas por el Tribunal Colegiado de conocimiento del incidente de inejecución, señalando que se estimó que el término para que prescribiera la facultad de ejercer acción penal en la indagatoria de mérito era el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, razón por la que decidió su consignación, sin que ello fuera un medio evasivo para el cumplimiento de la ejecutoria, y por el contrario se giraron las órdenes de aprensión que fueron solicitadas al Juez de Distrito en el Estado de Quintana Roo.
75. Con oficio ***** de veinte de abril de dos mil veintiuno, *****, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Fiscalía General de la República, informó diversas cuestiones a este Alto Tribunal con el fin de justificar el incumplimiento de ejecutoria de mérito, remitiendo diversas documentales. Señaló que se encuentra a cargo únicamente de la averiguación ***** la cual constituye un triplicado de la diversa *****, siendo que la primera de las mencionadas le fue entregada el siete de octubre de dos mil veinte.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

76. Refirió que obran agregadas a la indagatoria ***** el acuerdo ministerial de declaratoria de abandono de catorce de octubre de dos mil diecinueve, así como las actas en las que consta la entrega de las piezas de joyería al entonces Servicio de Administración y Enajenación de Bienes ahora Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado; asimismo, refirió que el dieciséis de abril de dos mil veintiuno solicitó a la citada institución informara a dicha representación social sobre el destino que se les dio a las piezas de joyería que fueron puestas a su disposición.
77. Finalmente, con oficio ***** de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, *****, Agente del Ministerio Público de la Federación, remitió a este Alto Tribunal diversos documentos correspondientes a la respuesta del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, rindiendo informe respecto del destino que se le dio a las diversas piezas de joyería afectas a la indagatoria *****.

II. COMPETENCIA.

78. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente incidente de inejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución; 198 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 10, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada⁸; en relación con el punto Segundo, fracción VI, inciso B), del Acuerdo General Plenario 1/2023 del Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el tres de febrero de dos mil veintitrés; relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, ello, en atención a que se trata de una resolución emitida en

⁸ En términos del artículo quinto transitorio del decreto de siete de junio de dos mil veintiuno mediante el cual se emite la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues la resolución mediante la cual se estima procedente el incidente de inejecución de sentencia fue emitido el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

un incidente de inejecución de sentencia por un Tribunal Colegiado, en la que determina que es inexcusable la imposibilidad jurídica alegada para dar cumplimiento a una sentencia de un amparo indirecto.

III. ESTUDIO DE FONDO.

79. Como cuestión previa, se destacará que la tramitación de la inejecución de sentencia se regula por los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 193 al 198 de la Ley de Amparo vigente. A juicio de este Tribunal Pleno la cuestión que debe resolverse en el presente asunto consiste en responder lo siguiente:

¿Existe el incumplimiento por parte de las autoridades de la ejecutoria de amparo y, en su caso, debe o no aplicarse a éstas, las sanciones establecidas en los artículos 107, fracción XVI, párrafo primero, de la Constitución Federal y 198, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo?

80. La respuesta a la interrogante planteada es afirmativa. Con el objeto de justificar las razones por las que se ha llegado a la conclusión de que deben imponerse las sanciones establecidas en los artículos 107, fracción XVI, constitucional y 198, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, a las autoridades que se precisarán, conviene señalar que el procedimiento establecido en los artículos correspondientes es el siguiente:

81. En términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo inicia una vez que causa ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo y luego de que el órgano jurisdiccional ordenara notificar la resolución a las partes, lo cual debe hacerse de forma inmediata.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

- 82.** En dicho auto se ordenará la notificación a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que ante el incumplimiento sin causa justificada se impondrá multa,⁹ asimismo, si continua la renuencia, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso, para seguir el trámite de inejecución que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación. En el mismo acuerdo también se ordenará notificar y requerir a la autoridad superior jerárquica para que ordene cumplir con la ejecutoria bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa y podrá incurrir en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable.
- 83.** El plazo de tres días que de manera general prevé la ley para que se cumplan la sentencias de amparo tiene tres excepciones: **1)** se puede ampliar por el juzgador de amparo en el propio auto de requerimiento a la autoridad responsable, de manera razonable y determinada, tomando en cuenta la complejidad o dificultad del cumplimiento de la ejecutoria; **2)** si la sentencia no se ha cumplido en el plazo referido, se puede ampliar por una sola vez, si la autoridad demuestra que la ejecutoria se encuentra en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso; y, **3)** se puede reducir el plazo de tres días cuando se trate de casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso.
- 84.** Si ha transcurrido el término concedido para el cumplimiento, el Juez de amparo deberá multar a las autoridades en los términos indicados en la Ley de Amparo, y esperar un plazo razonable para que la autoridad cumpla con la sentencia de amparo antes de iniciar el procedimiento de ejecución ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

⁹ La cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 258 de la Ley de Amparo en vigor, será de cien a mil días de Unidades de Medida y Actualización.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

85. Por otra parte, el artículo 196 de la Ley de Amparo establece que cuando la autoridad responsable o vinculada remita informe al órgano judicial que conoció de la primera instancia de amparo, relativo a que ya se cumplió la ejecutoria, éste deberá dar vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
86. En esta etapa se podrá alegar exceso o defecto en el cumplimiento. Una vez que hubiere transcurrido el plazo, con desahogo de la vista o sin ella, el referido órgano jurisdiccional de amparo deberá dictar resolución en la que declare si la sentencia se encuentra o no cumplida, si la autoridad responsable incurrió en exceso o defecto, o si existe imposibilidad para cumplirla. Lo anterior sin perjuicio de que, en su caso, en el momento procesal oportuno, se valore la justificación del cumplimiento extemporáneo de la sentencia de amparo.¹⁰
87. La ejecutoria se entenderá cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos. En caso de que el juzgador de amparo emita resolución en el sentido de que la ejecutoria de amparo está cumplida podrá ordenar el archivo del expediente, pero si determina que no está cumplida la ejecutoria de amparo, no está cumplida totalmente, correctamente o es de imposible cumplimiento,—entendiéndose por el primero, de acuerdo con lo previsto en la propia Ley de Amparo el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquier otra que intervenga en el trámite relativo—hará efectivo el apercibimiento de multa a la autoridad responsable, así como, en su caso, a su superior jerárquico.
88. Una vez que el juzgador haya determinado el incumplimiento, deberá enviar los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente a fin

¹⁰ Procedimiento que se ha reseñado por el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 54/2014 (10a.) de rubro: “**PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO.**” Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 19, con registro digital 2007918.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

de que continúe con el procedimiento previsto en la Ley de Amparo, formando un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria. Recibidos los autos en el Tribunal Colegiado de Circuito, su Presidente notificará a las partes la radicación del incidente de inejecución de sentencia; se revisará el trámite del Juez y, finalmente, se dictará la resolución que corresponda.

- 89.** Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera incorrecta, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá devolver los autos al Juez para que reponga el procedimiento de ejecución. Ello puede obedecer a diversas circunstancias, como la relativa a que no hubiere sido debidamente notificada la autoridad responsable o su superior jerárquico. Cuando la ejecutoria de amparo no sea clara, el Tribunal Colegiado de Circuito podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la apertura de un incidente para que el órgano de amparo que conoció del juicio precise, defina o concrete la forma o términos de su cumplimiento.
- 90.** Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera correcta y reitera que existe incumplimiento, el órgano colegiado remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo de los titulares de las autoridades responsables o vinculadas y, en su caso, de sus superiores jerárquicos, lo que se les notificará.
- 91.** El texto constitucional, en el artículo 107, fracción XVI, establece que, si la autoridad encargada del acatamiento de la ejecutoria de amparo la incumple y si dicho incumplimiento es justificado, de acuerdo el procedimiento previsto en la ley reglamentaria, antes explicado, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

92. Vencido este plazo, si no se ha dado cumplimiento a la sentencia de amparo, tomando en cuenta la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitirá resolución en la que, de ocupar los cargos respectivos, separará de su cargo a las autoridades responsables o vinculadas y, en su caso, a su superior jerárquico, consignándolas ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales de la entidad de que se trate, por el delito de incumplimiento de las sentencias de amparo. Además, ordenará la devolución de los autos al órgano jurisdiccional de amparo, a efecto de que continúe el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares, sin perjuicio de la consignación que proceda en contra de los anteriores responsables del incumplimiento.¹¹
93. Como lo señala el artículo 198 de la Ley de Amparo, en la misma resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará la devolución de los autos al órgano jurisdiccional de amparo a efecto de que reinicie el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares, sin perjuicio de las consignaciones que resulten procedentes respecto de las autoridades que hayan sido consideradas responsables del incumplimiento de la ejecutoria de amparo. También puede encontrarse el supuesto en el que, al devolver los autos al órgano judicial de amparo, sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria a fin de que se continúe su trámite.
94. Ahora, previo a establecer los actos u omisiones atribuidos a las personas que tuvieron el carácter de autoridad responsable, a la superior jerárquica y a la autoridad vinculada, cabe retomar el estudio

¹¹ Como también se ha reseñado por el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 545/2014 (10a.) de rubro: “**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SU TRÁMITE EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**” Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 18, con registro digital 2007917.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

efectuado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el incidente de inejecución de sentencia ***** , pues como fue relatado en los antecedentes, aun cuando la Jueza del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México, abrió incidente en el que resolvió la existencia de la imposibilidad jurídica en el juicio de amparo ***** , el Tribunal Colegiado de mérito determinó que resultó inexcusable la imposibilidad alegada, por lo que resolvió el incumplimiento y la inejecución de sentencia y, remitió a este Alto Tribunal las actuaciones del juicio de amparo con el proyecto de destitución y consignación. Las consideraciones en las cuales sustentó su determinación fueron las siguientes:

- A.** Que los bienes del primer aseguramiento fueron extraviados de la bóveda en que habían sido colocados, por lo que únicamente fue susceptible de análisis constitucional lo relativo a los bienes del aseguramiento segundo.
- B.** Refirió la necesidad de mencionar las actuaciones que resultaron trascendentes durante todo el juicio de amparo, es decir, desde la presentación de la demanda hasta la última determinación que dictó la Jueza de Distrito en la que resolvió la existencia de la imposibilidad jurídica.
- C.** Que aun cuando no se desconocía que en estricto sentido el incidente de inejecución de sentencia sólo se constriñe al estudio de actuaciones practicadas durante el procedimiento de ejecución y cumplimiento del fallo protector, consideró necesario la narrativa completa para evidenciar omisiones culposas que consideró atribuibles a diversas autoridades desde el inicio del juicio que subsecuentemente causaron la alegada imposibilidad jurídica.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

D. Una vez hecha la narrativa del juicio de amparo consideró necesario establecer que durante la secuela del juicio intervinieron cuatro servidores públicos distintos, dos como autoridad responsable, uno como autoridad vinculada y otra más como superior jerárquica de las autoridades como se refiere en el cuadro siguiente:

Nombre	Cargo	Calidad que tuvo en el juicio de amparo	Participación en el juicio de amparo
*****	Agentes del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Fiscalía General de la República.	Autoridad responsable	Desde la rendición del informe justificado hasta la interposición del recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el juicio.
*****		* Encargado de la integración de la averiguación previa ***** de donde provenía el acto reclamado.	Desde el primer informe de cumplimiento de sentencia. Intervino en todo el procedimiento de ejecución de sentencia.
*****		Autoridad vinculada al cumplimiento	En todo el procedimiento de ejecución de sentencia, a partir de que le otorgaron la calidad de autoridad vinculada.
*****	Directora General Adjunta, Encargada del Despacho de la Oficina del Titular de la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Fiscalía General de la República.	Superior Jerárquica	En todo el procedimiento de ejecución de sentencia.

E. Identificó las dos averiguaciones previas involucradas.

Actuaciones	Observaciones
-------------	---------------

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

***** (averiguación previa A)	En la que se dictó el acto reclamado.	Durante todo el juicio de amparo (desde la presentación de la demanda hasta el procedimiento de ejecución de sentencia) se tenía conocimiento que en dicha indagatoria estaban afectos los bienes del 2º aseguramiento.
***** (Averiguación previa B)	En la que se declaró el abandono de los bienes que se han referido como 2º aseguramiento y también fue consignada.	Hasta el procedimiento de ejecución de sentencia se tuvo conocimiento de ella y en la que estaban afectos los bienes del 2º aseguramiento.

F. Con el fin de clarificar los actos más relevantes relacionados con el cumplimiento de la sentencia, el Tribunal Colegiado efectuó la cronología siguiente:

2017	
27 de Noviembre	Escrito de petición de los quejosos en la averiguación previa A .
08 de Diciembre	<u>Acuerdo de desglose y extracción de constancias ministeriales</u> de la averiguación previa A (entre ellas el acuerdo del 2º aseguramiento) para la formación de una nueva indagatoria (que sería la B).
2019	
28 de Enero	Acto reclamado dictado en la averiguación previa A .
01 de Marzo	Se <u>presentó</u> la demanda que dio lugar al juicio de amparo *****.
05 de Marzo	Se <u>admitió a trámite</u> la demanda.
12 de Marzo	Se concedió la <u>suspensión definitiva</u> a los quejosos respecto al acto reclamado.
01 de Abril	Informe justificado rendido por ***** , en el que <u>aceptó</u> el acto reclamado.
31 de Mayo	Sentencia definitiva dictada en el juicio de amparo ***** . Se concedió la protección constitucional a los quejosos.
03 de Octubre	Sesión pública del Tribunal Colegiado en que resolvió el Amparo en Revisión ***** , interpuesto por ***** .
04 de Octubre	Acuerdo ministerial de ***** , teniendo como testigo de asistencia a ***** , en el que a fin de llevar a cabo la diligencia solicitada por los quejosos en el escrito de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete (de vinculación de objetos con los documentos ofrecidos), les señaló fecha y lugar para ello y les requirió que llevaran consigo ciertos dispositivos de almacenamiento digital.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

11 de Octubre	Engrose del amparo en revisión *****.
14 de Octubre	<ul style="list-style-type: none"> - Primer acuerdo de la Jueza de Distrito en que requirió el cumplimiento a la ejecutoria de amparo. - ***** emitió un acuerdo en el que <u>declaró el abandono</u> de los bienes del 2º aseguramiento a favor del Gobierno Federal.
16 de Octubre	Primer oficio en el que ***** se ostentó como superior jerárquico.
21 de Octubre	Primer oficio en el que ***** se ostentó como <u>autoridad responsable</u> y dio respuesta al requerimiento de cumplimiento.
05 de Noviembre	<p>Acuerdo ministerial dictado por ***** , en el que advirtió:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La existencia del <u>acuerdo de desglose y extracción de constancias ministeriales</u> de ocho de diciembre de dos mil diecisiete. - Que a causa de lo anterior se dio inicio a la averiguación previa B, la cual estaba a cargo de *****. - Que los bienes asegurados en la averiguación previa B son los que se han referido como 2º aseguramiento. - Que dichos bienes asegurados ya <u>no estaban afectos</u> a la averiguación previa A.
11 de Noviembre	Se tuvo como autoridad vinculada al cumplimiento a *****.
12 y 13 de Noviembre	<ul style="list-style-type: none"> - (El 12) ***** fue notificado de que era autoridad vinculada al cumplimiento. - ***** hizo llegar a ***** constancias existentes en la averiguación previa A para que pudiera dar cumplimiento a la sentencia de amparo.
15 de Noviembre	<ul style="list-style-type: none"> - Primer oficio en el que ***** compareció en los autos del juicio de amparo como <u>autoridad vinculada</u> al cumplimiento. - ***** ejerció acción penal en la averiguación previa B.
22 de Noviembre	***** manifestó tener imposibilidad jurídica para dar cumplimiento en razón de que <u>consignó</u> la averiguación previa B .
27 de Noviembre	***** manifestó tener imposibilidad jurídica para dar cumplimiento en razón de que declaró el abandono de los bienes en cuestión, a favor del Gobierno Federal.
2020	
08 de enero	La Jueza de Amparo determinó que sí hay imposibilidad jurídica para que se dé cumplimiento a la ejecutoria.

G. De las razones por las cuales consideró que existe incumplimiento en el fallo protector y no una imposibilidad jurídica, fue porque advirtió

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

omisiones culposas o dolosas de las autoridades obligadas, toda vez que no se puede invocar su propia falta para eximir de la obligación de acatar la ejecutoria y sus consecuencias.

- H. Advirtió que el extremo **1** de la ejecutoria quedó colmado al dejar insubsistente el acto reclamado, no obstante, los efectos **2** y **3** no quedaron satisfechos aun cuando se emitieron diversos acuerdos ministeriales, dejando trunco que se realizara la diligencia de vinculación entre los objetos del aseguramiento correspondiente y las facturas y los pedimentos de importación presentados por los quejosos, así como que la autoridad ministerial indicara las probanzas recabadas en la indagatoria A, que hicieran patente la necesidad de la permanencia de la medida precautoria de aseguramiento, sin que se notificara dicha decisión a los quejosos.
- I. Que el cumplimiento de la ejecutoria no se logró porque: **i.** los bienes ya no estaban afectos a la averiguación previa (**A**) en donde se generó el acto reclamado; **ii.** porque la indagatoria en la que fueron recibidos los bienes (**B**) fue consignada; y, **iii.** porque con independencia de los dos puntos anteriores, se declaró el abandono sobre de los mismos a favor del Gobierno Federal.
- J. Que la Juzgadora de Distrito inadvirtió toda la secuela procesal del juicio de amparo, en la que hasta la etapa de ejecución se denotaron omisiones de carácter culposo, al no tener datos que hicieran inferir que fue de modo doloso, pero que impactaron a que no se diera cumplimiento a la protección constitucional. Ello, pues desde las primeras actuaciones del juicio de amparo no se informaron datos de suma relevancia.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

- K.** Se estableció que ***** y ***** incurrieron en omisiones culposas en torno al cumplimiento de la ejecutoria, apreciando que dichos actos no son atribuibles a ***** en su carácter de superior jerárquica, precisando que los tres servidores públicos se encuentran adscritos a la Unidad Especializada en Análisis Financiero y que la ausencia de comunicación y de pericia en la labor ministerial, fueron factores clave de las omisiones que se les atribuyen.
- L.** Sobre ***** se atribuyó no haber suministrado información desde el informe justificado, que resultaba indispensable para el correcto desarrollo y resolución del juicio de amparo y que ello fue un factor determinante en la ejecución de sentencia y derivó del incumplimiento de la misma. Ello pues el uno de abril de dos mil diecinueve, fecha en la que rindió el informe justificado, aceptó la existencia del acto reclamado, aun cuando los bienes del aseguramiento materia del cumplimiento, ya no formaban parte de la averiguación previa **A** en que se emitió el acto reclamado.
- M.** Se advirtió así pues el ocho de diciembre de dos mil diecisiete se dictó en aquella indagatoria un acuerdo de desglose y extracción de constancias ministeriales, entre ellas el acuerdo de siete de julio de dos mil quince, relativo al aseguramiento de los bienes cuya diligencia de vinculación entre los objetos asegurados y las facturas y los pedimentos de importación que solicitaron los indiciados, es materia de la protección constitucional.
- N.** Tal circunstancia tuvo repercusión en la etapa de ejecución, puesto que el referido acuerdo de desglose y extracción de constancias fue el primer alegato hecho por el servidor público diverso (*****) que se ostentó como autoridad responsable en la etapa de cumplimiento para aducir que había imposibilidad jurídica para dar cumplimiento al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

fallo protector, por ello se estimó que la omisión de ***** tuvo una trascendencia perjudicial o negativa en el cumplimiento de la sentencia de amparo.

- O. Sobre ***** , se le atribuyó no haber estado al tanto de las diligencias en las que intervino y de los asuntos de su competencia, lo que dio como consecuencia que haya sido omiso en informar con la debida prontitud tanto a sus homólogos en la Unidad Especializada en Análisis Financiero, como a la Jueza de Amparo que los bienes asegurados ya no formaban parte de la averiguación a su cargo.
- P. El dato señalado como relevante para llegar a dicha conclusión fue que desde el cuatro de octubre de dos mil diecinueve ***** tenía conocimiento de que los bienes asegurados formaban parte de la averiguación previa ***** , pues participó como testigo de asistencia en el acuerdo ministerial dictado en esa data por ***** , encargado de la integración de esa indagatoria a partir del día tres de ese mes y año, en el que se proveyó a fin de que se pudiera llevar a cabo la diligencia solicitada por los quejosos en el escrito de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.
- Q. Con ello se atribuyó a ***** la omisión de hacerle del conocimiento inmediato a sus homólogos de la Unidad Especializada en Análisis Financiero y a la Jueza de Distrito de la anterior situación, desde el primer momento en que compareció con calidad de autoridad responsable en los autos del juicio de amparo, pero que por descuido o negligencia no fue puntual en comunicarlo para los efectos legales conducentes y que la Jueza tuviera la oportunidad de actuar lo más pronto posible al respecto y con lo cual se hubieran evitado actuaciones que dificultaran la ejecución, como lo fue la consignación de la averiguación previa **B**.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

- R. Por cuanto hizo a ***** el Tribunal Colegiado estableció que en el procedimiento de ejecución el servidor público fue omiso en cerciorarse de la existencia del presente juicio de amparo, previo al dictado de las dos actuaciones de las que se aduce que hay imposibilidad para dar cumplimiento: la declaratoria de abandono y la consignación de la averiguación previa a su cargo. Por lo que le atribuyó una omisión al deber de cuidado y negligencia pues aun cuando ya sabía que era autoridad vinculada al cumplimiento efectuó la consignación de la indagatoria.
- S. Sobre *****, se indicó que no existieron elementos objetivos de los que se apreciaran o infirieran omisiones dolosas o culposas en torno al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pues atendió con premura los requerimientos efectuados por la Jueza de Distrito.
- T. Concluye el órgano colegiado que se considera inexcusable la imposibilidad jurídica alegada por las autoridades dado que derivaba de omisiones culposas, sin que se pudieran convalidar o eximir ya que equivaldría a legitimar la actuación negligente de las autoridades.
- U. Propuso la separación del cargo y la consignación ante el Juez de Distrito por el delito de incumplimiento de sentencia de amparo de *****, ***** y *****, servidores públicos con el cargo de Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Fiscalía General de la República.

95. Consideraciones del caso concreto. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación observa en el presente asunto que el procedimiento de ejecución de sentencia efectuado por la Jueza de Distrito se encontró ajustado a derecho; asimismo, es de determinarse que no se comparten

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

algunas de las consideraciones del estudio efectuado por el Tribunal Colegiado referido con antelación, respecto de los motivos por los cuales estableció actos u omisiones a las autoridades implicadas, para lo cual este Alto Tribunal efectuará el análisis individual de las actuaciones por parte de las autoridades implicadas.

- 96.** De forma preliminar cabe puntualizar que, como se puede colegir de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 193 al 198 de la Ley de Amparo vigente, las sanciones consistentes en la separación del cargo y consignación penal ante el Juez Federal a las autoridades que hayan reiterado en el incumplimiento de la inejecución de una sentencia de amparo, en un primer momento, no tienen por sí misma la finalidad punitiva; pues resulta una medida excepcional de rango constitucional en los casos en los que las autoridades tengan conductas de evasión, elución, incumplimiento inexcusable o cualquier acto que haga patente la desobediencia a una sentencia protectora de derechos humanos.
- 97.** Lo anterior, pues el cumplimiento de una ejecutoria de amparo es de orden público e interés general, siendo el interés primigenio del procedimiento de ejecución de la sentencia obtener su cumplimiento en sus términos, por lo que, si en el caso en concreto las autoridades responsables, vinculadas o superiores jerárquicas han incurrido en acciones u omisiones que hayan obstaculizado dicha finalidad, resulta imperativo separarlos de cargo con el objetivo de que en su lugar se tengan autoridades que puedan llegar a cumplimentar lo ordenado por la autoridad federal y que dicha protección pueda materializarse.
- 98.** De esta forma, la consignación por el delito de incumplimiento de sentencia, resulta ser una consecuencia secundaria, ya con una

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

finalidad punitiva del Estado ante el actuar de las autoridades que se estimen como un desacato a las obligaciones relativas y que ello, haga colegir que incurrieron en las faltas establecidas en la Ley de Amparo respecto del incumplimiento del fallo protector.

A. *****.

99. En su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Fiscalía General de la República, encargado de la averiguación previa ***** hasta el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.
100. Como fue reseñado, tanto en los antecedentes como en las consideraciones del Tribunal Colegiado, el escrito de petición de los quejosos en la averiguación previa fue presentado el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete; la demanda de amparo cuya inejecución de sentencia nos ocupa, fue presentada el uno de marzo de dos mil diecinueve (fecha posterior al acuerdo de desglose y extracción de constancias ministeriales en la ***** emitido el ocho de diciembre de dos mil diecisiete). Al rendir el informe justificado el citado Agente del Ministerio Público aceptó el acto reclamado.
101. De la relatada circunstancia se advierte que, si bien el servidor público no informó con oportunidad la existencia del acuerdo de desglose y extracción de constancias ministeriales, no se advierte de forma clara cómo dicha circunstancia pudo tener repercusión directa en la etapa de ejecución, pues aun cuando con base en ello la subsecuente autoridad responsable alegó la imposibilidad jurídica para dar cumplimiento al fallo protector, resulta indeterminable el nexo causal y la consecuencia para efecto de establecer responsabilidad y, por consiguiente, separación del

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

cargo con consignación del implicado ante el Ministerio Público por el delito de incumplimiento de la sentencia de amparo.

102. Lo anterior se debe advertir así pues el motivo de resolución en el presente incidente versa exclusivamente en los actos u omisiones en las que hayan incurrido las autoridades en la etapa de ejecución de sentencia, no así en cualquier etapa de la secuela procesal del juicio protector de derechos humanos.
103. Como lo establece el artículo 192 de la Ley de Amparo, el procedimiento de ejecución de la sentencia inicia una vez que ésta causa ejecutoria; en el caso que nos ocupa, el trámite de ejecución de la sentencia dio inicio mediante acuerdo de catorce de octubre de dos mil diecinueve, una vez que la Jueza de Distrito recibió el testimonio de la ejecutoria y requirió a las autoridades a que dieran cumplimiento de la misma, en cuyo caso, no se advierte mayor intervención en dicha etapa del servidor público aquí implicado.
104. Observar lo contrario haría nugatorio el derecho de los justiciables a que las infracciones contenidas en la norma atiendan a la presencia de una *lex certa*; asimismo, contravendría lo que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo al principio de exacta aplicación de la ley, en su vertiente de taxatividad, que exige que las conductas punibles deben estar previstas en la ley de forma clara, limitada e inequívoca, y ello a su vez implica, la prohibición contenida en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal de rebasar el tenor de la literalidad para crear tipos o sanciones penales, esto es, la imposibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón.
105. Resulta aplicable el criterio sustentado por la Primera Sala en la tesis 1a. LXXXIX/2005 de rubro: **“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. SIGNIFICADO Y ALCANCE DE ESTA GARANTÍA**

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”¹²

- 106.** Debe tenerse presente que el delito de incumplimiento de sentencia de amparo, previsto y sancionado en el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, establece la sanción aplicable a la autoridad que dolosamente *incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir*; al respecto, claramente el tipo penal en cita presupone que para que la autoridad tenga una obligación exigible, debe encontrarse en el supuesto normativo en el que una sentencia haya causado ejecutoria para encontrarse conminada a efectuar las acciones necesarias para el cumplimiento de la sentencia y, en su caso, a hacerla cumplir, lo que no puede ser reprochable si el acto u omisión que se pretenda atribuir no fue desplegado en dicha etapa de ejecución.
- 107.** De esta forma, ante los hechos aquí analizados, para establecer la existencia de una infracción en la que resulten aplicables las sanciones correspondientes a la separación del cargo y la consignación ante el Juez de Distrito por el delito en cuestión, debe estarse a la descripción legislativa de la conducta ilícita, implicando la realización del proceso mental de adecuación típica, en la que se advierta que la conducta desplegada encuadre exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, lo que no acontece en el presente caso.
- 108.** En efecto, se advierte que los hechos que en su caso fueron atribuidos al servidor público implicado, fueron los relacionados a no haber suministrado información desde el informe justificado del uno de abril de dos mil diecinueve, esto es, dentro de la secuela procesal del juicio de amparo, siendo que la aportación de tales datos relevantes resultaba indispensable para el correcto desarrollo y resolución del juicio y que ello

¹² Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, agosto de 2005, Tomo XXII, página 299, con registro digital 177613.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

fue un factor determinante en la ejecución de sentencia y derivó del incumplimiento de la misma, ya que al haber aceptado la existencia del acto reclamado, dejó de informar que los bienes del aseguramiento materia del cumplimiento ya no formaban parte de la carpeta de investigación de cuyas actuaciones se dolían los quejosos.

- 109.** No obstante, aun en el supuesto de que se pudiera advertir como una irregularidad que posteriormente propició la obstaculización del cumplimiento de la ejecutoria de mérito, en lo analizado en esta instancia no puede sostenerse que haya existido un incumplimiento de la ejecutoria de amparo atribuible al Agente del Ministerio Público de referencia, pues se insiste, la omisión atribuida no fue desplegada en la etapa de ejecución, más aún, cuando al momento de rendirse el informe justificado se desconocía el sentido del fallo definitivo del juicio, de ahí que no puede ignorarse que el delito de incumplimiento de una sentencia de amparo únicamente podrá ser atribuido a las autoridades que en su caso, deban ser las encargadas de efectuar los actos mandados por la sentencia una vez iniciada la etapa de ejecución de la misma, sin que se pueda ampliar el supuesto normativo del ilícito.
- 110.** Por otro lado, por cuanto hace a los actos en la etapa de ejecución de la sentencia de amparo, se observa una sola actuación dirigida a *********, siendo el oficio ********* de fecha de elaboración y recepción de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por *********, en su carácter de Directora General Adjunta, encargada del Despacho de la Oficina del Titular de la Unidad Especializada en Análisis Financiero, en el que se le instruyó a que diera cumplimiento a la ejecutoria de mérito.
- 111.** En respuesta a ello, se tiene que dicho requerimiento fue atendido por ********* en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la esa Unidad, pues con oficio de veintiuno de

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

octubre de dos mil diecinueve, informó a la Jueza de Distrito que el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, le fue entregada la indagatoria ***** por parte del anterior Agente responsable ***** . La entrega consta en el oficio ***** que en su contenido se lee:

*“Me refiero al oficio número ***** del tres de octubre de dos mil diecinueve mediante el cual la licenciada ***** , Directora General Adjunta, encargada del Despacho de la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Fiscalía General de la República, mediante el cual instruyó al que suscribe realizar la entrega-recepción de la Averiguación Previa número ***** que se instruye en contra de ***** , ***** , ***** , ***** y de quien o quienes resulten responsables de la probable comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y lo que resulte, indagatoria que se encontraba a mi cargo. (...)”*

112. Con lo anterior, se tiene por cierto que aun cuando el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve le fue requerido a ***** el cumplimiento de la ejecutoria en su carácter de Agente del Ministerio Público de la indagatoria ***** , se advierte que el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, dejó de tener el carácter de autoridad responsable, habiéndose sustituido por *****; lo que informó a la Jueza de Distrito con oficio de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve y con las documentales relativas.

113. Lo que nuevamente hace colegir que no existe acción u omisión que en la etapa de ejecución de sentencia pueda ser atribuida a ***** , al haber dejado de tener el carácter de autoridad responsable a partir del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, para todos los efectos legales conducentes.

114. Es de esta forma que este Alto Tribunal **determina la improcedencia** de aplicar a ***** las sanciones previstas en los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 193 de la Ley de Amparo vigente, consistentes en la

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

separación del cargo y consignación penal ante el Juez Federal, con motivo del incumplimiento de la ejecutoria de mérito.

115. Lo anterior debe advertirse así, con independencia de que los actos u omisiones advertidos como irregulares por parte del servidor público en cita puedan ser motivo de investigación y sanciones si de su análisis se advierte la concurrencia de delito o delitos diversos, sin que esto sea materia de lo resuelto en el presente incidente.

B. *****.

116. En su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Fiscalía General de la República, encargado de la averiguación previa ***** a partir del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve. Al respecto se tienen las siguientes constancias en etapa de ejecución de sentencia:

117. Con oficio ***** de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, compareció ante la Jueza de Distrito ostentándose como la autoridad responsable integradora de la averiguación previa *****, remitiendo acuerdo de veintiuno de octubre del mismo año y señalando haber dado cumplimiento parcial del fallo protector.

118. Señaló que dejó insubsistente el acto reclamado, solicitando a la Jueza de Amparo que le otorgara una prórroga de treinta días hábiles para que pudiese atender debidamente el fallo protector, alegando que la averiguación previa de mérito constaba de setenta y cuatro tomos de aproximadamente novecientas fojas cada uno y que acababa de ser adscrito a la Unidad Especializada en Análisis Financiero el día dos de octubre de dos mil diecinueve y fue hasta el diecisiete siguiente que se le hizo la entrega-recepción de la indagatoria, afirmaciones que sustentó con documentales diversas.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

119. En razón a lo anterior, con auto de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, la Jueza de Distrito consideró que no se encontraba justificada la prórroga solicitada, otorgándole únicamente tres días adicionales para que diera cumplimiento a la ejecutoria.
120. El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, *********, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Fiscalía General de la República, remitió copia certificada del acuerdo de veintiocho de ese mes en el que pretendió dar contestación a la petición de los quejosos efectuada el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, bajo los efectos de la concesión de amparo.
121. Posteriormente con oficio ********* de siete de noviembre de dos mil diecinueve, ********* remitió acuerdo de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, en el que hizo referencia nuevamente a lo acordado el veintiocho de octubre del mismo año, al haberse admitido las pruebas documentales exhibidas, refiriendo que las mismas no se podía considerar que tuvieran veracidad o legitimidad *ya que su procedencia podía resultar apócrifa*.
122. Asimismo, respecto de la fijación de la hora para desahogar la diligencia de vinculación entre objetos asegurados y las facturas y pedimentos de importación, señaló las acciones emprendidas para corroborar la existencia y el estado físico de las joyas que se encontraban resguardadas y custodiadas en la bóveda de seguridad de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; de dichas acciones se destaca:
- A. El oficio ********* de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve que dirigió al Titular de la Subprocuraduría Especializada en Investigación

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

de Delincuencia Organizada en el que solicitó llevar cabo diligencia ministerial para corroborar la existencia y el estado físico de las joyas que se encuentran resguardadas y custodiadas en la bóveda de seguridad de esa Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

- B.** En respuesta, se advierte una diligencia en la que se le permitió el ingreso a dicha bóveda el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, corroborando la existencia y estado físico de las joyas que se encontraban contenidas en una bolsa blanca.
- C.** Advirtió en autos un acuerdo de desglose y extracción de constancias ministeriales de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, en el que observó que una de las actuaciones que se desprendieron de la indagatoria ***** fue el acuerdo de aseguramiento de siete de julio de dos mil quince.
- D.** Por lo anterior, con oficio ***** de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve dirigido a la Directora General Adjunta, *****, encargada de Despacho de la Unidad de Análisis Financiero de la Fiscalía General de la República, solicitó el número de Averiguación Previa que se inició derivado del acuerdo de desglose.
- E.** El cuatro de noviembre del mismo año la citada Directora General Adjunta emitió respuesta a través del oficio ***** en el que refirió que se inició la indagatoria ***** misma que se encontraba activa y a cargo de *****.
- F.** Con oficio *****, solicitó a ***** que se le informara qué bienes asegurados se encontraban afectos a la indagatoria *****, y el motivo por las que fueron extraídas de la *****.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

G. El siete de noviembre de dos mil diecinueve, con oficio ***** el agente ***** le dio respuesta a lo requerido haciendo de su conocimiento que los bienes afectos a dicha indagatoria eran los asegurados el siete de julio de dos mil quince, señalando que el motivo del acuerdo de desglose y extracción de las constancias fue el resolver la situación jurídica de los indiciados (ahora quejosos), así como determinar el destino legal de los objetos.

123. Derivado de lo anterior, en esa fecha, es decir, sin que hubiera transcurrido más de un mes desde el primer requerimiento, le hizo del conocimiento a la Jueza que se encontraba impedido para dar respuesta a lo solicitado pues los bienes asegurados ya no se encontraban afectos a la indagatoria ***** a su cargo.

124. Asimismo, se advierte que una vez que la Jueza de Distrito, tuvo por autoridad vinculada al cumplimiento a ***** , requirió a ***** , para que le remitiera toda la documentación relevante a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria en un término de veinticuatro horas, requerimiento que con oficio ***** de trece de noviembre de dos mil diecinueve, fue atendido ya que informó que se le habían dado cumplimiento remitiendo copias certificadas de los documentos relativos.

125. De todo lo anteriormente relatado, se advierte que, ante las actuaciones efectuadas por ***** , en la etapa de ejecución de sentencia, **no se le puede atribuir** lo referido por el Tribunal Colegiado en cuanto a *no haber estado al tanto de las diligencias en las que intervino y de los asuntos de su competencia*, como un acto omisivo que, a su vez, pueda encuadrarse en un acto de retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales que haya generado el incumplimiento de la ejecutoria.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

126. Ello, pues no basta tener como un hecho doloso la omisión de mencionar a la Jueza de Distrito su participación como testigo de asistencia en el acta de cuatro de octubre de dos mil diecinueve llevada a cabo en la averiguación previa *********, en fecha anterior a que se le vinculara como autoridad responsable, con independencia de que dicho proveído se encontrara relacionado con la diligencia solicitada por los quejosos en el escrito de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, pues con su sola participación como testigo no se puede inferir que hubiera tenido conocimiento de todo lo que implicaba dicha actuación, máxime si se toma en cuenta que su suscripción tuvo lugar apenas dos días después de su adscripción a dicha Unidad Especializada en Análisis Financiero (su ingreso fue el dos de octubre), y previo a la entrega de la indagatoria *********, que fue efectuada hasta el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.
127. En efecto, para determinar su participación en el incumplimiento de la ejecutoria, cabe hacer el análisis de los actos efectuados en la etapa de ejecución de sentencia por *********, en su carácter de autoridad responsable, para esclarecer si en su actuación se observa algún acto que se considere como evasivo, ilegal o un acto de retraso injustificado, lo que no se advierte en la especie por lo siguiente:
128. Es de identificarse aquellos actos que la autoridad haya efectuado cuando menos en parte, para que en lo esencial se restituya a la parte quejosa el goce de los derechos violados, para ello hay que aludir lo que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha diferenciado entre los conceptos "principio de ejecución" y "cumplimiento parcial", pues se ha estimado que ambos conceptos tienen alcances distintos.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

- 129.** El principio de ejecución radica en las primeras acciones realizadas por la autoridad tendentes a cumplir realmente con los deberes u obligaciones impuestos en la ejecutoria de amparo, es decir, ese principio se traduce en los preparativos realizados para cumplir con dicha ejecutoria, pero no constituyen propiamente un cumplimiento.
- 130.** Por otra parte, el cumplimiento parcial, implica que la autoridad responsable ha ido más allá de un principio de ejecución y ha realizado parte de los deberes impuestos en la ejecutoria de amparo, esto es, ha cumplido con lo fundamental o sustancial y ha quedado pendiente algo, sea porque así lo considera el quejoso, o bien, por alguna circunstancia que ha impedido a la autoridad dar ese entero cumplimiento.
- 131.** Acorde con lo anterior, sólo mediante un cumplimiento parcial de la sentencia de amparo puede considerarse que se ha cumplido- o intentado cumplir- con el núcleo esencial de la obligación exigida, no así cuando únicamente existe un principio de ejecución, que si bien indica la voluntad de la autoridad de cumplir, no es más que un principio o una preparación para ello que, en realidad, en poco beneficia al quejoso, pues su derecho derivado de la concesión del amparo es verse restituido efectivamente en el goce de la garantía individual violada.¹³
- 132.** Hechas las anteriores precisiones habrá de visualizar las actuaciones efectuadas por el servidor público implicado como autoridad responsable y la temporalidad de éstas, lo que se esquematiza en el siguiente cuadro:

Fecha	Actuación
2 de octubre de 2019	Adscripción a la Unidad Especializada en Análisis Financiero

¹³ Así se ha sostenido en la jurisprudencia P./J. 87/2010 de la novena época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 6, con registro digital 163808, cuyo rubro señala: **INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS "PRINCIPIO DE EJECUCIÓN" Y "CUMPLIMIENTO PARCIAL", PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.**

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

4 de octubre de 2019	Firma como testigo de asistencia en acta de la ***** a cargo del Licenciado *****.
16 de octubre de 2019	Inicia procedimiento de ejecución de sentencia
17 de octubre de 2019	Recepción como encargado de la averiguación previa *****.
21 de octubre de 2019	Dictó acuerdo en el que dejó insubsistente el acuerdo de veintiocho de enero de dos mil diecinueve. (Punto número 1 de la ordenado en la ejecutoria de mérito).
21 de octubre de 2019	Compareció ante el Juzgado de Distrito como autoridad responsable remitiendo documentación.
28 de octubre de 2019	Remitió oficio al Titular de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada en el que solicitó llevar cabo diligencia ministerial para corroborar la existencia y el estado físico de las joyas que se encuentran resguardadas y custodiadas en la bóveda de seguridad.
29 de octubre de 2019	Remitió al Juzgado copia certificada del <u>acuerdo de veintiocho de ese mes</u> en el que pretendió dar contestación a la petición de los quejosos efectuada el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete bajo los efectos de la concesión de amparo.
4 de noviembre de 2019	Diligencia en la bóveda en la que corroboró en la existencia y estado físico de las joyas aseguradas.
4 de noviembre de 2019	Solicitó a la Directora General Adjunta, ***** , encargada de Despacho de la Unidad de Análisis Financiero de la Fiscalía General de la República, el número de Averiguación Previa que se inició derivado del acuerdo de desglose de los autos.
4 de noviembre de 2019	Solicitó a ***** que se le informara qué bienes asegurados se encontraban afectos a la indagatoria ***** , y el motivo por las que fueron extraídas de la ***** .
5 de noviembre de 2019	Acuerdo de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, en el que hizo referencia nuevamente a lo acordado el veintiocho del mismo mes y año, pues fueron admitidas las pruebas documentales exhibidas, refiriendo que las mismas no se podían considerar que tuvieran veracidad o legitimidad <i>ya que su procedencia puede resultar apócrifa</i> .
7 de noviembre de 2019	Remitió al Juzgado de Distrito acuerdo de cinco de noviembre de dos mil diecinueve con el que pretendió dar cumplimiento.
7 de noviembre de 2019	Informó al Juzgado de Distrito que advirtió en autos un acuerdo de desglose y extracción de constancias ministeriales de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, en el que observó que una de las actuaciones que se desprendieron de la indagatoria ***** fue el acuerdo de aseguramiento de siete de julio de dos mil quince.
13 de noviembre de 2019	Informó a la Jueza de Distrito que había remitido copias certificadas de los documentos relevantes a ***** para efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

133. De las reseñadas actuaciones se advierte que una vez que fue requerido en su carácter de autoridad responsable para el cumplimiento de la ejecutoria, de forma inmediata el Agente del Ministerio Público

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

implicado, efectuó diversas acciones con la intención de cumplir con el núcleo esencial de la obligación exigida, en un primer momento, dejando sin efectos el acto reclamado, colmando con ello el primer punto de los efectos de la ejecutoria de mérito.

134. Posteriormente, solicitó una prórroga para el cumplimiento, señalando la extensión de la indagatoria y su reciente recepción, no obstante, respecto del segundo punto a cumplimentar de la ejecutoria de mérito, acordó la admisión de las pruebas documentales exhibidas por las quejas, y no obstante que las consideraciones efectuadas en dicho acuerdo, no se ajustaron a los alcances de la ejecutoria de mérito, ello no trascendió como un acto evasivo o de retraso puesto que continuó efectuando actuaciones a fin de corroborar la existencia y el estado físico de las joyas aseguradas.

135. Sin que se hubiera encontrado en sus posibilidades efectuar la diligencia de vinculación entre los objetos asegurados y las facturas y los pedimentos de importación que solicitaron los indiciados, al haber detectado el acuerdo de ocho de diciembre de dos mil diecisiete relativo al desglose y extracción de constancias ministeriales, requiriendo inmediatamente información sobre el número de averiguación que se inició con motivo del desglose, para después solicitar información al Agente del Ministerio Público ***** a fin de que se le informara qué bienes asegurados se encontraban afectos a la indagatoria *****, y el motivo por las que fueron extraídas de la *****.

136. Finalmente se observó que toda la información recabada fue remitida oportunamente a la Jueza de Distrito, quien inmediatamente requirió a *****, como autoridad vinculada para el cumplimiento de la ejecutoria.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

137. De todas estas actuaciones este Alto Tribunal advierte que existieron actuaciones constantes encaminadas a un cumplimiento de la ejecutoria de mérito por parte del servidor público implicado que demuestran su voluntad del cumplimiento, y si bien, varias de ellas se advierten únicamente como principio de ejecución, ello no se considera atribuible al mismo, menos aún como actos de retraso o medios evasivos, pues se observan como actos de preparación que reencusaron la ejecución hacia la autoridad vinculada quien debería haber dado cumplimiento a la ejecutoria, haciéndolo en un lapso no mayor a un mes, advirtiéndose actuaciones constantes y diligentes.

138. Asimismo, no se le puede atribuir la omisión de hacerle del conocimiento inmediato a sus homólogos de la Unidad Especializada en Análisis Financiero y a la Jueza de Distrito de la anterior situación, pues considerarlo así sería imputarle una obligación genérica e indeterminable respecto al momento y los datos que se encontraba en sus posibilidades aportar de *forma inmediata*, aunado a que ello era de conocimiento previo de autoridad diversa cuyo descuido o negligencia se precisará en líneas subsecuentes.

139. Ante estas apreciaciones, este Alto Tribunal **determina la improcedencia** de aplicar a ***** las sanciones previstas en los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 193 de la Ley de Amparo vigente, consistentes en la separación del cargo y consignación penal ante el Juez Federal, con motivo del incumplimiento de la ejecutoria de mérito.

C. ***** .

140. Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Fiscalía General de la República, a partir del dos de octubre de dos mil diecinueve, recibiendo

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

a su cargo la averiguación previa ***** , del licenciado ***** el tres de octubre de dos mil diecinueve a través del acta de entrega-recepción correspondiente;¹⁴ teniendo el carácter de autoridad vinculado por la Jueza de Distrito a partir de la notificación de doce de noviembre de dos mil diecinueve, y que fue requerido para que en el término de tres días, realizara lo siguiente:

*“...Posterior a reconocer el valor probatorio de las documentales exhibidas por los quejosos, proceda a señalar fecha y hora para desahogar la diligencia de vinculación entre los objetos asegurados y las facturas y los pedimentos de importación que solicitaron los indiciados, en la inteligencia de que tal diligencia únicamente versará sobre los bienes asegurados mediante proveído de siete de julio de dos mil quince dictado en la indagatoria ***** , respecto de los cuales del doce al veintinueve de junio de dos mil diecisiete se llevó a cabo una inspección material y estado físico en las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la entonces Procuraduría General de la República; e,*

Indicara las probanzas que hasta el momento ha recabado en la indagatoria de origen, las cuales, hagan patente la necesidad de la permanencia de la medida precautoria de aseguramiento.

3. Notificara en forma personal a los quejosos dicha determinación en el domicilio señalado para tal efecto...”

141. En respuesta a lo anterior, con oficio ***** de quince de noviembre de dos mil diecinueve, ***** compareció ante la Jueza de Distrito para solicitar que en vías de cumplimiento ese órgano judicial de amparo requiriera a la parte quejosa para señalar un domicilio para efectos de ser notificada, pues señaló haberles buscado en diversas ocasiones sin que se les hubiera encontrado.

142. Cabe precisar que, como fue relatado en los antecedentes, para este momento el Agente del Ministerio Público, ya había emitido el acuerdo de catorce de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual decretó el abandono a favor del Gobierno Federal de los bienes consistentes en

¹⁴ Como lo manifestó en escrito de veintidós de abril de dos mil veintiuno, presentado ante este Alto Tribunal, acompañando los documentos correspondientes.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

4,582 (cuatro mil quinientos ochenta y dos) piezas de joyería (diamantes, rubies, esmeraldas, entre otras), **sin que dicha información indispensable se hubiera hecho saber de forma puntual a la Jueza de Distrito**, pese a que lo requerido versaba totalmente sobre la diligencia de vinculación con los objetos asegurados, advirtiéndose esto como un acto omisivo encaminado al incumplimiento de la ejecutoria de mérito.

143. En efecto, era claro que en razón al requerimiento efectuado por la Jueza de Distrito, ***** se encontraba obligado a desahogar una diligencia de vinculación entre los objetos asegurados mediante proveído de siete de julio de dos mil quince, dictado en la indagatoria ***** toda vez que el desglose y extracción de constancias habían dado inicio a la indagatoria a su cargo ***** con la finalidad de resolver la situación jurídica de los indiciados ***** , ***** , ***** , ***** y ***** (sic); respecto del delito de contrabando equiparado, **así como que determinación del destino legal de los objetos asegurados.**

144. No obstante lo anterior, se limitó a señalar a la Jueza de Distrito únicamente lo siguiente:

*“... Al respecto, solicitó a su señoría que en vías de cumplimiento, por su conducto se sirva requerir al quejoso que señale un domicilio cierto para efectos de ser notificado, toda vez que este ente ministerial, en repetidas ocasiones ha acudido al domicilio proporcionado para tal propósito sin localizar a Los quejosos, me refiero al domicilio ubicado en Calle Torres Adalid, número 1259, Despacho 1, Colonia Narvarte, C.P. 03020, Alcaldía de Benito Juárez, en la Ciudad de México, tal es el caso del oficio número **PGR/UEAF/DGALF/072/2018**, de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, por medio del cual se citaron a Los C.C. ***** , ***** , ***** , ***** y al licenciado **Iván Ávila García**, en su carácter de abogado defensor, a efecto de que se presentarán el día diecisiete de enero de dos mil dieciocho, en punto de las dieciocho horas en la oficinas ubicadas en calle Ignacio L. Vallarta número 13, piso 11, Colonia Tabacalera, Alcaldía de Cuauhtémoc, C.P (sic)*

En este sentido, el siete de octubre del presente año, se acudió nuevamente con el propósito de notificar lo manifestado en el párrafo que antecede, sin

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

embargo, no se localizó a ninguna persona de nuestro interés, y nadie atendió al llamado hecho por esta fiscalía, por lo que se notificó vía cédula de notificación, y llegado el día señalado para que se presentarán en estas oficinas, nadie se acudió ante el suscrito...”

- 145.** Lo que se advierte como el informe de datos irrelevantes para efectos del cumplimiento de la ejecutoria en su finalidad última que era efectuar la diligencia de vinculación señalada, y que también se nota como un acto evasivo sobre lo que ameritaba una respuesta concreta del estado de los bienes asegurados en fecha siete de julio de dos mil quince, propiciando el retardo en el conocimiento del estado procesal en que se encontraba la trasmisión de dichos bienes al Gobierno Federal, lo que posteriormente se aprecia que generó el retraso de la impartición de justicia federal, haciendo insalvable la posibilidad de cumplimentar la ejecución de la sentencia constitucional en sus términos.
- 146.** En atención a dichas manifestaciones, mediante acuerdo de diecinueve de noviembre del mismo año, el Secretario del Juzgado de Distrito encargado del despacho señaló que de lo referido y de las constancias remitidas por la autoridad vinculada, no se advertía que se encontrara efectuando gestiones de cumplimiento por lo que no se atendió a su petición, señalando que el mismo domicilio es el que se encontraba señalado para oír y recibir notificaciones en el juicio de amparo en el que se actuaba, por lo que se le indicó que debería hacer uso de todos los medios legales a su alcance para dar cumplimiento a la ejecutoria y notificar personalmente a los quejosos de las determinaciones necesarias.
- 147.** El veintidós de noviembre siguiente, la autoridad vinculada, informó que en dicha averiguación no había sido posible notificar a los quejosos en el domicilio que para tal efecto obraba en actuaciones, manifestando además una imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo en razón a que el quince de noviembre de dos mil diecinueve

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

había ejercitado acción penal dentro de la averiguación previa ***** , del que correspondió conocer al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo con sede en la ciudad de Cancún, remitiendo copia certificada del oficio relativo.

148. En este punto nuevamente se advierte que la respuesta otorgada al Juzgado Federal aportó datos insuficientes para efectos del cumplimiento de la ejecutoria en su finalidad principal de efectuar la diligencia de vinculación señalada, y que también se advierte como un acto evasivo sobre lo que ameritaba una respuesta concreta sobre el estado de los bienes asegurados en fecha siete de julio de dos mil quince; máxime a que los alcances de la ejecutoria por cumplimentar lo eran:

*“2. Posterior a reconocer el valor probatorio de las documentales exhibidas por los quejosos, proceda a señalar fecha y hora para desahogar la diligencia de vinculación entre los objetos asegurados y las facturas y los pedimentos de importación que solicitaron los indiciados, en la inteligencia de que tal diligencia únicamente versará sobre los bienes asegurados mediante proveído de siete de julio de dos mil quince dictado en la indagatoria *****, respecto de los cuales del doce al veintinueve de junio de dos mil diecisiete se llevó a cabo una inspección material y estado físico en las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la entonces Procuraduría General de la República; e,*

Indique las probanzas que hasta el momento ha recabado en la indagatoria de origen, las cuales, hagan patente la necesidad de la permanencia de la medida precautoria de aseguramiento.

3. Notifique en forma personal a los quejosos dicha determinación en el domicilio señalado para tal efecto.”

149. Propiciando nuevamente con ello el retardo en el conocimiento del estado de abandono que ya se había decretado por dicha autoridad vinculada, incluso de forma previa a la consignación informada y que, al no haberse dado noticia de ello, la pérdida de la oportunidad de su rescate inmediato generó la materialización de la imposibilidad jurídica alegada.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

150. En acuerdo de veintidós de noviembre de la misma anualidad, el Secretario del Juez de Distrito encargado del despacho tuvo por presentado a ***** informando **únicamente** la imposibilidad jurídica aludida con antelación, no obstante, se señaló que de las constancias remitidas no se advertía que se hubieran dejado a disposición del órgano jurisdiccional los objetos asegurados, por lo que le requirió a fin de que remitiera copia certificada donde se advirtiera dicha circunstancia.
151. Fue hasta entonces que con oficio de ***** de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, ***** informó al Juzgado de Distrito que se encontraba imposibilitado para dar cumplimiento a lo solicitado en virtud de que **el catorce de octubre de dos mil diecinueve, había emitido el acuerdo ministerial de declaratoria de abandono de bienes a favor del Gobierno Federal**, los cuales estaban afectos a la averiguación ***** reiterando su solicitud de tener por informada la imposibilidad jurídica para atender el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.
152. Una vez aperturado el incidente innominado, con oficio ***** de once de diciembre de dos mil diecinueve, ***** reiteró a la Jueza de Distrito la imposibilidad jurídica y material para el cumplimiento de la ejecutoria antes aludida, refiriendo únicamente la consignación de la carpeta de investigación ***** y la emisión del acuerdo de catorce de octubre de la misma anualidad en la que emitió Declaratoria de Abandono de Bienes a favor del Gobierno Federal.
153. El ocho de enero de dos mil veinte, la Jueza del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, emitió sentencia interlocutoria en la que determinó que existía un obstáculo legal que impedía alcanzar íntegramente el objetivo protector del amparo concedido a los quejosos, dado que el licenciado ***** se

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

encontraba imposibilitado para dar cumplimiento a los puntos 2 y 3 de la ejecutoria de amparo.

154. Cabe destacar que en el caso no se desestima la omisión del servidor público implicado, pues en correlación con lo que fue informado al Juzgado de Distrito respecto de la imposibilidad jurídica para el cumplimiento, se advierten dos circunstancias particulares que generan datos para demostrar la actitud tardía, indiferente e incluso, negligente respecto de la ejecutoria emitida por la autoridad judicial, desinterés que a su vez generó que fuera omiso en dar una respuesta completa y puntual sobre lo requerido propiciando además, la pérdida de oportunidad de realizar la diligencia de vinculación de los bienes asegurados como lo ordenaba la ejecutoria de mérito.
155. De la lectura que se efectúa al “Acuerdo Ministerial de Declaratoria de Abandono de Bienes en Favor del Gobierno Federal” de **catorce de octubre de dos mil diecinueve**, genera incertidumbre sobre su fecha de emisión y/o los datos contenidos en la parte resolutive del acuerdo emitido, datos aludidos en su contenido tales como:

“DÉCIMO SEGUNDO. (...)

*En este contexto el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, se recibió el oficio ***** suscrito por el Administrador Titular de la Delegación Regional Metropolitana del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes a través del cual en atención al diverso ***** , de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, manifestó que está realizando las acciones correspondientes tendientes a la dictaminación de las mismas al igual (palabra ilegible) indicó que la solicitará a la Coordinación de Destino de Bienes Muebles, se fije la hora con la finalidad de formalizar la entrega recepción de las (palabra ilegible).*

*DÉCIMO TERCERO. Mediante oficio ***** de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se solicitó al Director General de Tecnología, Seguridad y Apoyo a la investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Subprocuraduría Especializada en Delincuencia Organizada, informe a este ente ministerial si los objetos asegurados y afectos a la averiguación previa ***** relacionada con la indagatoria ***** , antes ***** (Triplicado de la averiguación previa *****) permanecen resguardados y custodiados en la Bóveda de Seguridad, ubicada en las instalaciones de dicha subprocuraduría.*

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

*Atento a lo anterior, a través del oficio SIEDO/DG TSAIDO/DSIPC/004/2019 de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, y recibido el veintiuno del mismo mes y año, la encargada de la Bóveda de seguridad, de la Subprocuraduría Especializada en Delincuencia Organizada, manifestó que mediante oficio número ***** de fecha 30 de abril de 2015, se brindó el apoyo para el ingreso de una bolsa grande debidamente identificada y cerrada, relacionada con la averiguación previa ***** , triplicado de la averiguación previa ***** , para guarda y custodia.*

En consecuencia, se concluye que los bienes afectos a la presente indagatoria están ubicados físicamente en la Bóveda de seguridad, de la Subprocuraduría Especializada en Delincuencia Organizada.” (sic)

156. Como se aprecia de lo subrayado, cobra relevancia que se hayan mencionado cuatro oficios, que al parecer (salvo un error comprobable, en cuyo expediente no se advierte documento que lo justifique) fueron suscritos con fecha posterior a la que señala el documento emitido, esto es, el **catorce de octubre de dos mil diecinueve** fue emitido el citado acuerdo de abandono de bienes, no obstante, para su emisión, se tomaron en cuenta oficios fechados el diecisiete, dieciocho, veintitrés y veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, lo que genera incertidumbre y abre la posibilidad incluso, de que dicho acuerdo haya sido emitido con fecha posterior a la señalada, ello con la finalidad de justificar la evasiva del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, entre otros motivos no determinables con los datos que se tienen a disposición.

157. También se debe puntualizar que aun cuando el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, ***** informó al Juzgado de Distrito que se encontraba imposibilitado para dar cumplimiento a lo solicitado en virtud de que **el catorce de octubre de dos mil diecinueve, había emitido el acuerdo ministerial de declaratoria de abandono de bienes a favor del Gobierno Federal;** de las diversas documentales hechas llegar a este Alto Tribunal, se advierte que la entrega material de dichos bienes se hizo en diversos momentos

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

posteriores a la vinculación de la autoridad a la ejecución, sin que hiciera manifestación alguna al juzgado de distrito al respecto, siendo que evidentemente era relevante dado los efectos de la ejecutoria pudiéndose rescatar suspendiendo dicha transmisión material de bienes para llevar a cabo la diligencia de vinculación correspondiente.

- 158.** Circunstancia que también es de apreciarse como evasiva al cumplimiento, no obstante que el servidor público pretendió justificar la inejecución de la sentencia con un acto que el mismo emitió, privilegiando las formalidades de los actos en su labor ministerial, pese al conocimiento de los alcances de la ejecutoria y omitir algún acto que hiciera factible el rescate de los bienes previo a su entrega material, lo que se advierte como el incumplimiento a una obligación de rango constitucional.
- 159.** Efectivamente, se resalta que en la fecha en la que el servidor público fue vinculado, aún no había hecho la entrega material de los bienes a la Delegación Regional Metropolitana del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, pasando por alto incluso lo acordado el diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve por el Secretario del Juzgado de Distrito, en el que se indicó: “...**que debería hacer uso de todos los medios legales a su alcance para dar cumplimiento a la ejecutoria** y *notificar personalmente a los quejosos de las determinaciones necesarias...*”
- 160.** No obstante, tampoco las actuaciones de entrega fueron hechas del conocimiento al Juzgado Federal. Al respecto, se tienen las actas de entrega de los bienes declarados en abandono remitidas con escrito de veinte de abril de dos mil veintiuno por la Agente del Ministerio Público Federal a este Alto Tribunal; de tales documentos se desprende:
- 161.** Que en cada una de ellas se hace referencia a un Dictamen de Procedencia ***** emitido por la Administración Titular de la

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

Administración y Recuperación Metropolitana, de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve. Efectuándose posteriormente entregas de los bienes asegurados en múltiples fechas como se desglosa a continuación:

N.	Fecha de entrega	Acta de los bienes relacionada
1	20 de noviembre de 2019	*****
2	21 de noviembre de 2019	*****
3	22 de noviembre de 2019	*****
4	25 de noviembre de 2019	*****
5	26 de noviembre de 2019	*****
6	27 de noviembre de 2019	*****
7	28 de noviembre de 2019	*****
8	29 de noviembre de 2019	*****
9	2 de diciembre de 2019	*****
10	3 de diciembre de 2019	*****
11	4 de diciembre de 2019	*****
12	5 de diciembre de 2019	*****
13	6 de diciembre de 2019	*****
14	9 de diciembre de 2019	*****
15	10 de diciembre de 2019	*****
16	11 de diciembre de 2019	*****

162. De lo antes evidenciado se puede demostrar que, no obstante que el doce de noviembre de dos mil diecinueve el servidor público fue vinculado por la Jueza de Distrito para dar cumplimiento de la ejecutoria de mérito, no efectuó ninguna acción para suspender la transmisión física y definitiva de los bienes motivo de la concesión de amparo, por el contrario, continuó realizando las acciones de entrega antes señaladas mismas que concluyeron hasta el once de diciembre de dos mil diecinueve, sin informarlo al Juzgado de Distrito, lo que no puede sino entenderse como una forma de elusión en el cumplimiento de la ejecutoria que tuvo la consecuencia final de la imposibilidad jurídica alegada.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

163. Ante estas apreciaciones, este Alto Tribunal **determina la procedencia de aplicar a ***** las sanciones** previstas en los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 193 de la Ley de Amparo vigente, **consistentes en la separación del cargo y consignación penal ante el Juez Federal, con motivo del incumplimiento de la ejecutoria de mérito.**

164. No se pierde de vista que de los datos aportados hasta la última fecha de su comparecencia el servidor público en mención, tiene el cargo de Agente de Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Vigésimo Primera de la Unidad de Investigación y Litigación “6”, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la Fiscalía General de la República, **por lo que, en su oportunidad, se deberá ejecutar la separación del cargo de este último, o en el que se ostente.**

D. *** .**

165. Finalmente, se analizarán las acciones y en su caso, las omisiones que este Alto Tribunal advierte atribuibles a la servidora pública de referencia, en su carácter de Directora General Adjunta, encargada del Despacho de la Oficina del Titular de la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Fiscalía General de la República, como superior jerárquica de los Agentes del Ministerio Público ******* , ***** y *******, todos adscritos a la citada Unidad.

166. Al respecto, es de destacar que de la interpretación de los artículos 192, 193 y 194 de la Ley de Amparo se advierte que la persona que funja como superior jerárquica de la autoridad responsable será requerida, en

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

su caso, para que le ordene cumplir la ejecutoria a la autoridad responsable, bajo el apercibimiento respectivo además de que incurrirá en las mismas responsabilidades que la autoridad responsable.

- 167.** En caso del incumplimiento de la ejecutoria se contempla que en el pronunciamiento que haga el órgano judicial de amparo, se notificará a la autoridad responsable y a la superior jerárquica quien también tendrá responsabilidad en los mismos términos, pues se establece que cuando se emita una resolución al respecto en la que se reitere el incumplimiento, lo procedente será remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y del superior jerárquico.
- 168.** Sobre ello, se entiende como superior jerárquico de la autoridad responsable *el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar de la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien para cumplir esta última por sí misma.* También se establece que *la autoridad requerida como superior jerárquico, incurre en responsabilidad por falta de incumplimiento de las sentencias en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.*
- 169.** Asimismo, ha sido criterio de este Alto Tribunal que no basta que el superior jerárquico emita un oficio en el que indique que giró una orden a la autoridad directamente obligada al cumplimiento del fallo protector para que se consideren colmadas sus obligaciones en la etapa de ejecución de una sentencia protectora, pues debe demostrar haber hecho uso de todos los medios a su alcance, incluso de las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables pueda formular e imponer a fin de constreñir al debido cumplimiento de las ejecutorias

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

de amparo. De lo contrario, la persona juzgadora de amparo debe considerar insuficiente la intervención de la superior jerárquica y, por tanto, que es acreedora a las mismas sanciones que corresponden a las obligadas a cumplir que se tilden como renuentes.

170. Tal criterio se ha reflejado en la jurisprudencia 1a./J. 108/2022 (11a.) de rubro: **“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA CONSIDERAR COLMADAS SUS OBLIGACIONES, ES INSUFICIENTE QUE LA PERSONA SUPERIOR JERÁRQUICA DE LAS AUTORIDADES OBLIGADAS AL CUMPLIMIENTO SE CONCRETE A INFORMAR QUE ENVIÓ UN OFICIO PARA INSISTIRLES EN EL ACATAMIENTO”**¹⁵

171. Lo anterior, es en un primer momento como una responsabilidad *in vigilando* de la autoridad superior jerárquica, si se advierte que aun sin tener una intervención directa en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, debe responder por sus subalternos en su carácter de autoridades responsables, pues se encuentran a su cargo y ejerce sobre ellas el poder de mando para obligarlas a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia; no obstante, también se considera una obligación directa cuando, en su caso, debería cumplirla por sí misma, lo que hace que no sea suficiente que se concrete a informar que envió un oficio para insistir en el acatamiento.¹⁶

172. Al respecto, es relevante destacar que para estimar la procedencia de aplicar las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo, de la Constitución Federal, resulta necesario contar con

¹⁵ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación, undécima época, publicada el viernes 26 de agosto de 2022, con registro digital 2025145.

¹⁶ Sobre las obligaciones del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, la Primera Sala de este Alto Tribunal ha emitido diversas consideraciones por cuanto hace a la suficiencia de los requerimientos que debe hacerse a la superior jerárquica y la forma en la que ha de atender tales requerimientos, como se puede observar en los incidentes de inejecución de sentencia 20/2022 y 51/2022

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

elementos que **indiquen qué autoridades, dentro del ámbito de su competencia, desplegaron actos u omisiones que los hayan hecho responsables de dicho incumplimiento.**

- 173.** En efecto, si bien el procedimiento derivado del incumplimiento de una sentencia de amparo es autónomo; no debe considerarse totalmente ajeno a los elementos aplicables al derecho sancionador, particularmente en lo relativo a los componentes esenciales que deben actualizarse para tener por acreditada una falta, que en el caso es el incumplimiento de la sentencia de amparo.
- 174.** De esta forma, una consecuencia jurídica como la separación del cargo del titular de la autoridad superior jerárquica, amerita que la valoración respectiva se encuentre sustentada en suficiencia en una conducta de acción u omisión que sea reprochable atendiendo el ámbito de competencia y atribuciones de la autoridad que se trate, que tal conducta se advierta en contravención al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, así como la culpabilidad del sujeto, lo que debe ser apreciado en términos de la normativa aplicable, incluso del caudal probatorio.
- 175.** Es decir, para que le sea atribuible la acción u omisión exigible a la autoridad que conlleve el cumplimiento de la ejecutoria o en su caso, una actuación que sea indispensable para su cumplimiento; el Juzgador deberá corroborar normativamente las atribuciones legales de la autoridad en cuestión, para lo cual, deberá verificar que en el ámbito de sus funciones lo condenado en la ejecutoria de amparo pueda traducirse en un actuar que le resulte exigible (jurídica y/o materialmente), y que desplegar determinada conducta, se encuentre estrechamente relacionado a la falta de cumplimiento de la sentencia amparadora o en la falta de una actuación indispensable para su cumplimiento.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

- 176.** Apreciación que deberá corroborarse con los medios de convicción que se consideren necesarios, máxime si se llega a estimar que existen elementos subjetivos de la conducta tales como la intencionalidad de evadir o retardar el cumplimiento, entre otros.
- 177.** De ahí que, en apreciación de este Alto Tribunal, no resulte válido afirmar que un servidor público es responsable del cumplimiento o que no lo es, sin previo análisis de sus conductas en su contexto jurídico y material, lo cual debe construirse desde el primer requerimiento de ejecución como sustento objetivo de la procedencia de las sanciones de separación y consignación contenidas en el artículo 107, fracción XVI, constitucional.
- 178.** Por ello, en el caso en particular deben analizarse *las disposiciones correspondientes*, esto es, aquellas normas que establezcan cuáles eran las facultades que tenía la persona superior jerárquica que hagan advertir el poder de mando para obligar a actuar o dejar de actuar, y en su caso, las atribuciones que hacían patente las obligaciones que pueden ser efectivamente exigibles respecto de su posibilidad de cumplir por sí misma la ejecutoria o favorecer desde sus atribuciones al cumplimiento de ésta.
- 179.** Así, se tiene que en términos del artículo 11, fracción III, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (Abrogada)¹⁷ uno de los órganos a cargo de la función fiscal son los titulares de las fiscalías especializadas, asimismo, del diverso 3, inciso F), fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se advierte la existencia de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros, teniendo el carácter de Agentes de Ministerio Público de la Federación los titulares de dichas

¹⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2018, abrogada el 20 de mayo de 2021, no obstante, aplicable en el año 2019 en que ocurrieron los hechos.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

Unidades Especializadas, en términos del artículo 4, fracción VII, del mismo ordenamiento.

180. Ahora bien, por cuanto hace a las facultades genéricas de los titulares de las unidades especializadas previstas en el Reglamento y las fiscalías así como de las creadas por Acuerdo del Procurador, se tiene lo contenido en el artículo 13 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que establece:

“Artículo 13. Son facultades genéricas de los titulares de las unidades especializadas previstas en el artículo 3 de este Reglamento y las fiscalías, así como de las creadas por Acuerdo del Procurador, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica, adicionalmente a las contempladas en el artículo anterior, las siguientes:

- I. Sistematizar y utilizar para el cumplimiento de sus atribuciones la información contenida en las averiguaciones previas y procesos respectivos, relacionados con asuntos de su competencia, en coordinación con el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia y las demás áreas competentes de la Procuraduría;*
- II. Ordenar la detención y, en su caso, retención de los probables responsables en los términos del artículo 16 de la Constitución;*
- III. Establecer mecanismos de colaboración y coordinación con las Delegaciones, unidades o fiscalías especializadas o de investigación creadas mediante Convenio o Acuerdo y las autoridades de las entidades federativas, en las investigaciones y diligencias que practique, relacionadas con los delitos materia de su competencia, de conformidad con las normas aplicables y políticas institucionales o cuando así lo determinen el Procurador o el Subprocurador respectivo;*
- IV. Brindar asesoría y apoyo a las Delegaciones, unidades o fiscalías especializadas o de investigación creadas mediante Convenio o Acuerdo y autoridades de las entidades federativas, en la investigación y persecución de los delitos materia de su competencia;*
- V. Conocer de los asuntos que tengan a su cargo las Delegaciones, relacionados con los delitos materia de su competencia, de conformidad con las normas aplicables y políticas institucionales o cuando así lo determinen el Procurador o el Subprocurador respectivo;*
- VI. Ejercer la facultad de atracción para la investigación y persecución de delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales materia de su competencia;*

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

- VII. Autorizar los acuerdos de reserva, incompetencia, acumulación y separación de las averiguaciones previas a su cargo;*
- VIII. Establecer mecanismos de coordinación con las unidades administrativas que tengan a su cargo el control y seguimiento de las averiguaciones previas y de los procesos penales federales, a fin de perfeccionar el ejercicio de la acción penal, y facilitar las actuaciones procesales que deban desahogarse ante los órganos jurisdiccionales;*
- IX. Coordinarse con las Delegaciones en las investigaciones y diligencias que practique en el ámbito territorial respectivo, relacionadas con los delitos materia de su competencia, de conformidad con las normas aplicables y políticas institucionales o cuando así lo determinen el Procurador o el Subprocurador respectivo, así como brindar asesoría y apoyo a aquéllas;*
- X. Proponer a su superior jerárquico, en coordinación con las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Institución, políticas, estrategias y líneas de acción para combatir los delitos materia de su competencia, y*
- XI. Las demás que, en cada caso, les confieran otras disposiciones, su superior jerárquico o el Procurador.*

181. Como se advierte de lo subrayado, en las atribuciones y obligaciones genéricas conferidas al Titular de la Unidad Especializada en Análisis Financiero se encuentra el conocimiento y alcance de la información contenida en las averiguaciones previas, teniendo además las facultades para autorizar la acumulación y separación de las averiguaciones previas a cargo de dicha unidad, consecuentemente, los motivos de la separación o desglose de autos de tales indagatorias, no sólo tienen que ser autorizadas por esa titularidad, sino que se encuentra en su conocimiento las finalidades de tal separación.

182. Es de resaltar que ***** se ostentó como superior jerárquica, en su carácter de Directora General Adjunta, encargada del Despacho de la Oficina del Titular de la Unidad Especializada en Análisis Financiero, lo que en términos del artículo 137, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, hace advertir que la servidora pública, como suplente del titular de la unidad ejercía

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

todas las facultades y responsabilidad inherentes al cargo de quien suplía.

183. No se pierde de vista que, al resolver el incidente de inejecución de sentencia el Tribunal Colegiado señaló que no existieron elementos objetivos de los que se apreciaran o infirieran omisiones dolosas o culposas en torno al cumplimiento de la ejecutoria de amparo respecto de la servidora pública, pues atendió con premura los requerimientos efectuados por la Jueza de Distrito. Conclusiones que se no se comparten por las razones que se exponen a continuación.
184. Fue relatado en líneas anteriores, que la etapa de ejecución de sentencia inició con acuerdo de catorce de octubre de dos mil diecinueve, notificado el dieciséis del mismo mes y año a la autoridad responsable y a la superior jerárquica.
185. Desde el primer requerimiento a la superior jerárquica, la Jueza de Distrito le refirió que era necesario que conminara a la autoridad responsable para que cumpliera en sus términos con la ejecutoria de amparo, precisando que no bastaría que el superior jerárquico emitiera un oficio en el que indicara que giraron una orden a la autoridad directamente obligada al cumplimiento del fallo protector, para que se consideraran colmadas sus obligaciones en la etapa de ejecución de una sentencia, sino que debería demostrar haber hecho uso de todos los medios a su alcance, incluso de las prevenciones y sanciones, que conforme a las disposiciones aplicables puedan formular e imponer, a fin de constreñirla al debido cumplimiento.
186. En respuesta al citado requerimiento el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, *********, en su carácter de superior jerárquica de la autoridad responsable, indicó que instruyó al licenciado ***** a que diera cumplimiento al fallo protector, remitiendo únicamente una copia

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

certificada de una actuación en que le hizo sabedor a dicho servidor público de tal circunstancia.

- 187.** Del oficio en cuestión se advierte efectivamente que la Superior Jerárquica se limitó a instruir al servidor público en cuestión para que diera cumplimiento a la ejecutoria, apercibiéndole que, de no hacerlo en tiempo y forma, o no informar en su caso el impedimento legal que se tenga para ello, podría ser sujeto de responsabilidad administrativa e incluso penal en términos de ley, en razón de lo cual debería informar con debida prontitud de los trámites efectuados para dar cumplimiento a la sentencia.
- 188.** De la acción anterior, no obstante ser la Directora General Adjunta, Encargada del Despacho de la Oficina del Titular de la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Fiscalía General de la República, y tener conocimiento de todo lo sucedido en las carpetas de investigación de las áreas a su cargo (es decir, tanto de la ***** y *****), se observa que omitió realizar cualquier otra acción, ni siquiera de seguimiento, que pudiera favorecer el cumplimiento de la ejecutoria de mérito, máxime al haber tenido a su disposición los datos necesarios para hacer del conocimiento de sus subordinados (la autoridad responsable y la posterior autoridad vinculada respectivamente) que existía un acuerdo ministerial de desglose de autos de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete y que con motivo de ello se había iniciado la segunda carpeta de investigación, datos que tenían la trascendencia tal para poder reconducir de forma adecuada y oportuna el cumplimiento de la sentencia.
- 189.** Ello pues de haberse efectuado una acción adicional a la que el Juzgado de Distrito ya había hecho, esto es, notificarle a la autoridad responsable la necesidad del cumplimiento de la ejecutoria constitucional, es que

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

hubiera advertido oportunamente la necesidad de vincular para el cumplimiento al Ministerio Público encargado de la indagatoria *****, pues como se referirá más adelante, ella tenía la información necesaria respecto a la carpeta de investigación en la que se encontraban afectos los bienes asegurados con motivo de las constancias extraídas de la ***** derivado del acuerdo ministerial de desglose de autos.

190. Es de precisarse que en dicha fecha también ya debía de haber sido del conocimiento de la superior jerárquica lo determinado en la indagatoria *****, respecto del acuerdo del abandono de los bienes asegurados de catorce de octubre de dos mil diecinueve, lo que tampoco hizo del conocimiento de la Jueza de Distrito, ni fue un acontecimiento que hubiera hecho que emprendiera alguna acción para asegurar el cumplimiento de la ejecutoria, máxime al conocer que el Agente del Ministerio Público *****, había iniciado la adscripción a su cargo recientemente (el dos de octubre de dos mil diecinueve), y que la entrega-recepción de la indagatoria ***** sería efectuada por ***** el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve por órdenes de la misma.

191. Lo que en su caso debió ser suficiente para que observara la necesidad de su intervención activa utilizando los datos necesarios que estaban a su alcance y dar instrucciones precisas a sus subalternos a fin de llevar a cabo el cumplimiento de la ejecutoria de mérito; pues con motivo del cargo que desempeñaba, es evidente que era de su conocimiento y por lo tanto, estaba en su posibilidad y obligación realizar mayores aportaciones que la sola insistencia a la autoridad responsable en la notificación para exhortar al cumplimiento pues, se reitera, ello ya se había hecho por parte del Juzgado de Distrito en sus términos.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

- 192.** No obstante, en esta etapa lo único que se advierte es que la autoridad responsable manifestó estar en vía de cumplimiento de la sentencia ejecutoriada, solicitando una prórroga de treinta días hábiles con la finalidad de que pudiera atender debidamente la sentencia emitida, pues la indagatoria de mérito constaba de 74 tomos de aproximadamente novecientas fojas cada uno, por lo que debía allegarse de los elementos probatorios necesarios para fundar y motivar debidamente su determinación.
- 193.** En auto de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, la Jueza de Distrito, consideró que no estaba justificado el plazo de prórroga solicitado, por lo que requirió nuevamente a la autoridad responsable que diera cumplimiento a los efectos de la protección constitucional, lo cual también fue informado a la superior jerárquica. Acuerdo notificado el cuatro de noviembre del mismo año.
- 194.** En este apartado cabe hacer alusión de lo que resulta ser un hecho notorio para este Alto Tribunal, que es la importancia y trascendencia que en su caso podía haber tenido el asunto en cuestión puesto tenía incluso trascendencia mediática, en el que existieron diversos implicados con motivo de la práctica de diversas visitas domiciliarias a empresas en las que se aseguraron diversos bienes de alto valor, entre ellos 4,582 (cuatro mil quinientas ochenta y dos) piezas de “joyería, diamantes, piedras preciosas y semipreciosas” que, de acuerdo con los peritajes oficiales tenían un valor total que ascendía a \$***** (*****), lo que no resulta un hecho menor cuya indagatoria pudiera pasar inadvertida con facilidad.
- 195.** Sin embargo, la superior jerárquica continuó realizando únicamente requerimientos genéricos, como se advierte del oficio ***** , de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, en el que indicó que

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

apercibió nuevamente a la responsable para que diera cumplimiento a la ejecutoria de amparo, remitiendo copia certificada de la actuación, sin que de la constancia se advirtiera alguna otra clase de requerimiento de informe o seguimiento que hiciera patente que se encontraba vigilando el cumplimiento de la ejecutoria constitucional.

196. Por el contrario, se advierte que a través de oficio ***** de cuatro de noviembre del mismo año, aperció al licenciado ***** como responsable de la integración de la averiguación previa ***** , para que *“... diera debido cumplimiento de la ejecutoria de amparo, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en autos de la revisión penal ***** (...). Apercido de que, de no hacerlo en tiempo y forma, o no informar en su caso el impedimento legal que se tenga para ello, puede ser sujeto de responsabilidad administrativa e incluso penal en términos de ley; en razón de lo cual, deberá informar con debida prontitud de los trámites efectuados para dar cumplimiento a la sentencia de mérito.”*

197. Respecto a las actuaciones llevadas a cabo en esta misma fecha, se observa la solicitud efectuada por ***** , mediante oficio ***** dirigido a ***** , en el que esencialmente solicitó:

*“Me permito solicitar a Usted que tenga a bien girar sus respetables instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de informar a esta Representación Social de la Federación, el número de Averiguación Previa que se inició, derivado del Acuerdo de Desglose y Extracción de Constancias Ministeriales de fecha 08 (ocho) de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete) que obra en la indagatoria *****”*

198. En respuesta y en esa misma fecha (cuatro de noviembre), la superior jerárquica dirigió oficio ***** al Agente del Ministerio Público en el que señaló:

*“Me permito informar que derivado del Desglose y Extracción de Constancias Ministeriales de fecha 08 de diciembre de 2017, se dio inicio a la ***** ,*

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

*misma que se encuentra en trámite y actualmente a cargo del licenciado ***** Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada de Análisis Financiero...”*

- 199.** De tales documentos, nuevamente se advierte la omisión por parte de la superior jerárquica de informar a la Jueza de Distrito los datos que claramente ya eran de su conocimiento y que también habría tenido que consultar nuevamente con motivo de la solicitud efectuada por ***** , y en su caso, tomarlos en cuenta como datos relevantes y trascendentes que le instaran a emprender de forma interna, acciones tendentes hacia la ejecución de la sentencia; tales como girar instrucciones al Agente del Ministerio Público encargado de la indagatoria ***** , y en su caso, ordenar la suspensión de los actos de entrega de los bienes que comenzarían a emprenderse debido al acuerdo de abandono de fecha de catorce de octubre de dos mil diecinueve.
- 200.** Lo anterior, pues evidentemente también era de su conocimiento, en su carácter de superior jerárquica, que se generaría la transmisión material y definitiva de los mismos, como se hizo a partir del veinte de noviembre concluyendo el once de diciembre de dos mil diecinueve; sin embargo, durante el tiempo que se llevaron a cabo los actos de transmisión y entrega de bienes a la Delegación Regional Metropolitana del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, no existió actuación alguna por parte de ***** que favoreciera al cumplimiento de la ejecutoria de mérito.
- 201.** Continuando con el análisis de la etapa de ejecución, se tiene el oficio ***** de siete de noviembre de dos mil diecinueve, signado por ***** , en su carácter de autoridad responsable, remitiendo copia certificada del acuerdo de cinco de noviembre de dos mil diecinueve en el que señaló dar contestación a la petición de los quejosos bajo los efectos de la concesión de amparo; haciendo referencia de los datos

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

que el servidor público recabó y que le hicieron saber que en la indagatoria ***** se observó un acuerdo de desglose y extracción de constancias ministeriales de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, que ordenó la extracción de las constancias a efecto de que se formara un expediente de averiguación diverso.

202. Que la indagatoria iniciada fue la ***** que se encontraba a cargo del licenciado ***** y en razón a ello, fue enviado un oficio en el que le solicitó informara qué bienes asegurados se encontraban afectos a dicha indagatoria y el motivo de la extracción de la indagatoria ***** . En la respuesta el servidor público encargado de la indagatoria señaló el acuerdo de desglose y extracción de constancias ministeriales, tuvo la finalidad de resolver la situación jurídica de los indiciados, respecto del delito de contrabando equiparado, **así como determinar el destino legal de los objetos asegurados.**

203. Que derivado de lo anterior, ***** , Agente de Ministerio Público de la Federación, informó que existía imposibilidad jurídica y material para dar respuesta favorable a la petición de los quejosos, toda vez que los bienes asegurados no se encontraban afectos a la indagatoria.

204. Del oficio recayó el acuerdo de once de noviembre de dos mil diecinueve en el que, atendiendo a las manifestaciones efectuadas por el Agente del Ministerio Público, la Jueza del Juzgado Cuarto de Distrito, tuvo por **autoridad vinculada al cumplimiento** al licenciado ***** a fin de que, en el término de tres días, diera cumplimiento a la ejecutoria, lo que también se hizo del conocimiento de la superior jerárquica.

205. Con oficio ***** de quince de noviembre de dos mil diecinueve, ***** , en su carácter de autoridad vinculada como Agente del Ministerio Público integrador de la averiguación ***** , compareció ante la Jueza de Distrito para manifestar que en vías de cumplimiento

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

se requiriera a la parte quejosa para señalar un domicilio para efectos de ser notificada, pues señaló haber buscado en diversas ocasiones a los quejosos sin que se les hubiera encontrado.

206. El veintidós de noviembre siguiente, la autoridad vinculada, informó que en dicha averiguación no había sido posible notificar a los quejosos en el domicilio que para tal efecto obraba en actuaciones, manifestando una imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en razón a que el quince de noviembre de dos mil diecinueve había ejercitado acción penal dentro de la averiguación previa ***** del que correspondió conocer al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo con sede en la ciudad de Cancún, remitiendo copia certificada del oficio relativo.

207. El veintidós de noviembre de la misma anualidad, el Secretario del Juez de Distrito encargado del despacho tuvo por presentada a *****, en su carácter de superior jerárquica de la autoridad vinculada, manifestando nuevamente el sólo haberla conminado para que diera cumplimiento a la ejecutoria, aun cuando en dicha fecha ya se estaban llevando los trámites correspondientes para las entregas de los bienes asegurados a la Delegación Regional Metropolitana del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

208. Asimismo, se tuvo por presentado a *****, Agente del Ministerio Público, con oficio mediante el cual informó la imposibilidad jurídica aludida con antelación, no obstante, señaló que de las constancias remitidas no se advertía que se hubiera dejado a disposición del órgano jurisdiccional los objetos asegurados, por lo que le requirió a fin de que remitiera copia certificada donde se advirtiera dicha circunstancia.

209. En este punto de la ejecución donde fue la última intervención de *****, en su carácter de superior jerárquica, cabe resaltar que a esa

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

fecha no había realizado ninguna acción adicional a haber reiterado la conminación al cumplimiento de la ejecutoria a *****, Agente del Ministerio Público vinculado; sin que en el caso hubiera demostrado al menos haber requerido a servidor público alguno para conocer el estado en el que se encontraba el cumplimiento de la ejecutoria y así poder advertir la necesidad o no, de emprender alguna acción en la que se encontrara en la necesidad de cumplir con la obligación de acatar la ejecutoria por sí misma como lo establece el artículo 194 de la Ley de Amparo.

210. Se reitera que aun cuando era de su pleno conocimiento que, tanto *****, como *****, en su carácter de Agentes del Ministerio Público, habían sido adscritos recientemente (el dos de octubre de dos mil diecinueve) a dicha Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Fiscalía General de la República, omitió proporcionar tanto a la Jueza de Distrito como a sus subalternos información relevante e indispensable para que estuvieran en posibilidad de dar cumplimiento cabal a la ejecutoria de amparo relacionada con el desglose de autos de la indagatoria ***** para dar inicio a la ***** y que en ella se determinara el destino legal de los objetos asegurados, no obstante ser sabedora que los efectos del amparo se encontraban relacionados con la diligencia de vinculación que debía efectuarse con dichos bienes.

211. Por el contrario, se advierte que aun ante dichas situación omitió dar seguimiento a las actuaciones efectuadas por su subalternos con la finalidad de detectar oportunamente la necesidad de su intervención y así llevar a cabo el cumplimiento de la ejecutoria de mérito, pues incluso posterior al acuerdo de catorce de octubre de dos mil diecinueve en el que se había decretado el abandono de los bienes a favor del Gobierno Federal, las acciones de transmisión de dichos bienes a la Delegación Regional Metropolitana del Servicio de Administración y Enajenación de

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

Bienes continuaron llevándose a cabo, sin que se hubiera advertido alguna intervención en la que hubiera suspendido tales actos y así favorecer a que se llevara a cabo la diligencia de vinculación entre los objetos asegurados y las facturas y pedimentos presentados, como lo ordenaba la ejecutoria de mérito.

212. Efectivamente, resulta reprochable de la superior jerárquica que en el ámbito de sus atribuciones no hubiera efectuado ninguna acción tendiente a suspender la entrega material de los bienes de los cuales se decretó el abandono siendo evidente que al tener a su cargo el despacho de la Unidad ello era de su conocimiento, haciendo caso omiso a los alcances de la ejecutoria de amparo, lo que se advierte como el incumplimiento de una obligación de rango constitucional.

213. Es en este contexto que se considera inexcusable el incumplimiento de la ejecutoria de amparo en lo que respecta también a ********* en su carácter de superiora jerárquica de las autoridades responsables y vinculada, por lo que, este Alto Tribunal **determina la procedencia de aplicarle las sanciones** previstas en los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 193 de la Ley de Amparo vigente, **consistentes en la separación del cargo y consignación penal ante el Juez Federal, con motivo del incumplimiento de la ejecutoria de mérito.**

214. No se pierde de vista que de los datos aportados hasta la última fecha de su comparecencia, la servidora pública refirió ser encargada de la Unidad Especializada en Análisis Financiero, que en términos de lo dispuesto por el acuerdo A/001/2020 pasaría a formar parte de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos por conducto de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos Fiscales y Financieros, de la Fiscalía General de la República, por lo que en su

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

oportunidad, se deberá ejecutar la separación del cargo de este último o en el que se ostente.

215. Finalmente debe puntualizarse que lo advertido respecto de *****, Agente del Ministerio Público como autoridad vinculada y *****, en su carácter de superior jerárquica; se considera así porque no se está en el caso de que haya existido la imposibilidad jurídica y material que se sostuvo para excusarse del incumplimiento de la ejecutoria, ya que ello equivaldría a legitimar la omisión de las autoridades de proveer lo necesario para que los bienes cuya diligencia era objeto de la protección constitucional no fueran motivo de entrega a autoridades diversas con motivo de abandono a favor del Gobierno Federal, pues tal caso sólo puede actualizarse cuando la causa alegada obedezca a factores externos, aleatorios o imprevisibles ajenos al control de las autoridades obligadas, pero no cuando derive de omisiones culposas o dolosas de éstas.

216. Es así, pues bastaría que invocaran su propia incuria en el cumplimiento de sus deberes de conservación del bien jurídicamente tutelado, para que se les eximiera de la obligación de acatar la ejecutoria y sus consecuencias, lo cual pugna con lo previsto en el artículo 214 de la Ley de Amparo y con el principio general de derecho conforme al cual nadie puede alegar en su beneficio su propia omisión o culpa. Así lo ha considerado la Segunda Sala de este Alto Tribunal al emitir la tesis 2a. XCVIII/2001 de rubro: **“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. LA SUSTRACCIÓN, EXTRAVÍO O PÉRDIDA DEL BIEN QUE DEBE SER RESTITUIDO, ACONTECIDA MIENTRAS SE ENCONTRABA EN RESGUARDO DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPONSABLE, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE**

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CUMPLIMIENTO”;¹⁸ que resulta ilustrativa al caso que aquí se analiza.

217. En conclusión, cabe precisar que lo resuelto por este Alto Tribunal difiere de lo considerado por el Tribunal Colegiado al resolver el incidente de inejecución *****, lo que se expresa para pronta referencia en el esquema siguiente:

	Nombre	Irregularidad atribuida por el TCC	Irregularidades advertidas por esta SCJN	Procedencia de sanción
1	***** Agente del Ministerio Público de la Federación.	Al haber contestado el informe justificado, aceptó el acto reclamado y omitió señalar que el aseguramiento de los bienes ya no formaba parte de la averiguación previa *****.	No se advirtió su participación en la etapa de ejecución de sentencia. Atendiendo al principio de exacta aplicación de la ley no se considera que pueda atribuírsele incumplimiento de sentencia.	No
2	***** Agente del Ministerio Público de la Federación.	No haber estado al tanto de las diligencias en las que intervino (previo a ser requerido como autoridad responsable) y omitir informar que los bienes asegurados ya no formaban parte de la averiguación a su cargo.	De su sola participación como testigo en una diligencia previa no se puede inferir que tuviera conocimiento del destino de los bienes asegurados, no obstante, de los actos efectuados en la etapa de cumplimiento se observa que su actuación fue diligente.	No
3	***** Agente del Ministerio Público de la Federación. Autoridad vinculada.	Omitir cerciorarse de la existencia del juicio de amparo, previo al dictado de las dos actuaciones de las que se adujo que había imposibilidad para dar cumplimiento: la declaratoria de abandono y la consignación de la averiguación previa a su cargo.	Omitir informar sobre el acuerdo de abandono de bienes desde la primera comparecencia ante el Juzgado de Distrito, con la finalidad de suspender la entrega material de los bienes a la Delegación Regional Metropolitana del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes. Realizó actos evasivos para el cumplimiento de la	Sí

¹⁸ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, página 301, publicada en junio de 2001, con registro digital 189485.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

			ejecutoria pues omitió informar datos relevantes y continuó con la entrega física de los bienes sin informar al Juzgado de Distrito.	
4	***** Superior jerárquica Directora General Adjunta, Encargada del Despacho de la Oficina del Titular de la Unidad Especializada en Análisis Financiero.	No existieron elementos objetivos de los que se apreciaran o infirieran omisiones dolosas o culposas en torno al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pues atendió con premura los requerimientos efectuados por la Jueza de Distrito.	Desde el primer requerimiento en la etapa de ejecución omitió informar datos relevantes respecto del desglose de autos y el inicio de indagatoria diversa, aun cuando era de su conocimiento de acuerdo con sus atribuciones, aunado a que se limitó a reiterar el requerimiento a las responsables. Omitió informar y suspender la entrega material de los bienes a la Delegación Regional Metropolitana del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para procurar el cumplimiento de la ejecutoria.	Sí

Continuación del cumplimiento de la ejecutoria.

218. Sin perjuicio de lo anterior, en términos del último párrafo del artículo 198 de la Ley de Amparo, se ordena devolver los autos al Juzgado de Distrito a efecto de que reinicie el trámite de cumplimiento ante las nuevas personas titulares, Agentes del Ministerio Público de la Federación y la superior jerárquica adscritas a la Unidad Especializada de Investigación de Delitos Fiscales y Financieros, de la Fiscalía General de la República, a fin de que cumplan la ejecutoria de amparo.

219. En esta tesitura, el incidente de inejecución de sentencia debe quedar abierto, pues el asunto no puede archivarse sino hasta que el fallo

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

protector quede enteramente cumplido, según lo previene el párrafo último de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal.

- 220.** Por ende, se requiere a las personas que ocupen los cargos de autoridades responsables, vinculadas y superior jerárquica para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se notifique esta resolución, notifiquen las acciones que se encuentren emprendiendo para dar cumplimiento a la sentencia dictada el tres de octubre de dos mil diecinueve por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de Primer Circuito en el amparo en revisión ***** lo que deberá hacerse por conducto del Juez de Distrito.
- 221.** Cabe precisar que, ante las condiciones materiales y jurídicas actuales, para dar cumplimiento a la ejecutoria el Juez de Distrito deberá abrir un incidente innominado con la finalidad de precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, tomando en consideración los datos con los que se cuentan sobre el destino final que han tenido las piezas de joyería, y que algunas de ellas ya han sido rematadas.
- 222.** En su caso, deberán tomarse en cuenta las documentales donde consta la descripción de las características de cada una de las joyas cuya posesión ya no se tiene por parte del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (Antes Servicio de Administración y Enajenación de Bienes), a fin de examinar todos los elementos necesarios para determinar la forma en la que se llevará a cabo el debido cumplimiento del fallo protector relativo a la diligencia de vinculación entre los objetos y las facturas, así como los pedimentos de importación correspondientes, considerando la posibilidad de vincular a autoridades diversas para lograr que se lleve a cabo la ordenada diligencia.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

IV. DECISIÓN.

223. Dado que en el caso está demostrado que se ha incumplido con la sentencia de amparo por *****, Agente del Ministerio Público de la Federación, en su carácter de autoridad vinculada y *****, Directora General Adjunta, como superior jerárquica, ambos adscritos a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Fiscalía General de la República; asimismo, que el procedimiento seguido para el cumplimiento satisfizo los parámetros establecidos en la Constitución Federal y que el incumplimiento por parte de las autoridades de referencia es injustificado, lo procedente conforme a los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Federal; 192 y 193 de la Ley de Amparo, es **quedar inmediatamente separados de su cargo y ser consignados directamente ante el Juez de Distrito**, para que se les procese y juzgue por el delito de incumplimiento de las sentencias de amparo, dando al Ministerio Público Federal la intervención que le corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es fundado el presente incidente de inejecución de sentencia.

SEGUNDO. Consígnese a *****, Agente del Ministerio Público de la Federación, en su carácter de autoridad vinculada y a *****, como superior jerárquica encargada de la Unidad Especializada en Análisis Financiero, ambos de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos por conducto de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos Fiscales y Financieros, de la Fiscalía General de la República, por haber incumplido la sentencia constitucional dictada el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en la

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto *****, de acuerdo con lo previsto en el artículo 107, fracción XIV, de la Constitución Federal, a fin de que sean juzgados y sancionados por la desobediencia cometida en los términos previstos en el artículo 267 de la Ley de Amparo.

TERCERO. Devuélvanse los autos del juicio de amparo ***** al Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México para los efectos precisados en esta resolución.

CUARTO. Para los efectos mencionados en la parte final de esta resolución, déjese el presente incidente de inejecución de sentencia abierto y requiérase a los nuevos integrantes de la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Fiscalía General de la República el cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los términos señalados en esta sentencia.

Notifíquese y cúmplase; con testimonio de esta resolución hágase la consignación establecida, dese vista al Fiscal General de la República para los efectos de su representación e intervención en los procesos penales respectivos y resérvese el archivo de este expediente de inejecución de sentencia hasta el cumplimiento a la ejecutoria de garantías.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado I, relativo a la competencia.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las argumentaciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados II y III relativos, respectivamente, al estudio de fondo y a la decisión, consistente en la sanción a *****. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho a formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados II y III relativos, respectivamente, al estudio de fondo y a la decisión, consistente en la sanción a *****. La señora Ministra Ortiz Ahlf y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho a formular voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTA

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021

PONENTE

MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

ESTA HOJA CORRESPONDE A SENTENCIA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021, RESUELTO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.- CONSTE.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.